BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 4 DE JULIO DE 2000 AÑO CVIII $ 0,70

Nº 29.432

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. RICARDO R. GIL LAVEDRA
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 34.903

DECRETOS

CASCOS BLANCOS

Decreto 509/2000

Designación de Vocales.

Bs. As., 28/6/2000

VISTO el Decreto Nº 270 de fecha 24 de marzo de 2000, y

CONSIDERANDO

Que por el artículo 3º del Decreto citado en el Visto se transfiere al ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, la COMISION CASCOS BLANCOS, con las atribuciones y cargos previstos en los artículos 3º y 4º del Decreto Nº 1131/94.

Que es necesario designar a los vocales de la COMISION CASCOS BLANCOS, siendo propicia la oportunidad para convocar a personalidades que cuentan con antecedentes, trayectoria y reconocimiento personal y profesional en el ámbito nacional y en el internacional, permitiendo así promover la "Iniciativa Cascos Blancos" en el campo de la Asistencia Humanitaria.

Que las personas propuestas reúnen las condiciones necesarias para cumplir debidamente la función encomendada y aceptan ejercerla con carácter honorario, gesto que los enaltece dado su disposición de servicio a favor de quienes lo necesitan.

Que la presente medida se dicta conforme las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA :

Artículo 1º — Desígnanse vocales de la COMISION CASCOS BLANCOS del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, con carácter "ad-honorem", a las siguientes personas: D. Juan Ramón AGUIRRE LANARI (M.I. 1.652.424); Da. Teresa ANCHORENA (M.I. 5.619.553); D. Agustín Oscar BRASCHI (M.I. 4.168.753); D. Emilio Jorge CARDENAS (M.I. 4.391.700); D. Víctor Eugenio GARCIA LAREDO (M.I. 7.590.552); D. Adolfo GASS (M.I. 257.756); Da. Elva ROULET (M.I. 2.040.669); D. Hipólito SOLARI YRIGOYEN (M.I. 4.109.414) y D. Julio WERTHEIN (M.I. 272.722).

Art. 2º – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA — Adalberto Rodríguez Giavarini.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 510/2000

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en el Reino de Dinamarca.

Bs. As., 28/6/2000

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno del REINO DE DINAMARCA concedió el placet de estilo al señor D. Abel Ernesto PARENTINI POSSE, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el REINO DE DINAMARCA, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Abel Ernesto PARENTINI POSSE (M.I. N° 4.120.713).

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA — Adalberto Rodríguez Giavarini.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 511/2000

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República del Ecuador.

Bs. As., 28/6/2000

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de la REPUBLICA DEL ECUADOR concedió el placet de estilo al señor D. Hernán Hipólito CORNEJO, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DEL ECUADOR, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Hernán Hipólito CORNEJO (M.I. Nº 8.171.251).

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA — Adalberto Rodríguez Giavarini.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 512/2000

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Corea.

Bs. As., 28/6/2000

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

SUMARIO

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de la REPUBLICA DE COREA concedió el placet de estilo al señor D. Rodolfo Ignacio RODRIGUEZ, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE COREA, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Rodolfo Ignacio RODRIGUEZ (M.I. Nº 4.534.647).

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA — Adalberto Rodríguez Giavarini.

CONDECORACIONES

Decreto 513/2000

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Jefe del Sector "Finanzas y Relaciones con los Traductores" del Reino de Dinamarca.

Bs. As., 28/6/2000

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley N° 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Jefe del sector "Finanzas y Relaciones con los Traductores" del REINO DE DINAMARCA, D. Andrej ENGELHARDT, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 6 de marzo de 2000, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", en el grado de OFICIAL, al señor Jefe del sector "Finanzas y Relaciones con los Traductores" del REINO DE DINAMARCA, D. Andrej ENGELHARDT.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto N° 16.643 del 18 de diciembre de 1957..

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA — Adalberto Rodríguez Giavarini.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

CONVENIO SOBRE ATENCION MEDICA Y SOCIAL

Decisión Administrativa 78/2000

Apruébase el gasto proveniente del acto contractual resuelto por el Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente, mediante el cual se contempla la cobertura de atención médica de beneficiarios de pensiones no contributivas por invalidez, y de ex combatientes de Malvinas, la que estará a cargo del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

Bs. As., 29/6/2000

VISTO el Expediente N° 10-01048/2000, del Registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE, y

CONSIDERANDO:

Que el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE ha celebrado un convenio con el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, para el período comprendido entre el 1º de abril de 2000 y el 31 de diciembre del mismo año, prorrogable automáticamente por períodos anuales.

Que dicho convenio contempla la cobertura de atención médica y social de los beneficiarios de pensiones no contributivas por invalidez, y de ex combatientes de Malvinas, comprendiendo a sus respectivos grupos familiares, todo ello en su aspecto integral.

Que la decisión tomada entre ambos organismos permite la unificación de la atención médica integral de dichos beneficiarios en el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, que hasta la fecha brindaba sólo la prestación médica obligatoria a los beneficiarios por invalidez.

Que procede en consecuencia dictar la correspondiente decisión administrativa aprobando lo convenido, en virtud del límite impuesto por la Decisión Administrativa Nº 215 del 21 de julio de 1999.

Que la presente medida se dicta en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, y de conformidad con el artículo 8º del Decreto Nº 909 del 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase el gasto proveniente del acto contractual resuelto por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE, a través de la Resolución Nº 820 del 20 de junio de 2000, que en fotocopia se agrega como Anexo I de la presente.

Art. 2º — Las erogaciones que se originen por el cumplimiento de la presente, se atenderán con cargo a las partidas específicas del presupuesto asignado al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE, correspondiente al presente ejercicio.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo H. Terragno — Federico T. M. Storani.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

ACUERDOS

Decisión Administrativa 79/2000

Apruébase el acta acuerdo suscripta por el Ministerio de Desarrollo Social y Medio ambiente con el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en reconocimiento de la deuda por prestaciones médicas brindadas durante 1999 a los beneficiarios de pensiones no contributivas por invalidez y ex combatientes de Malvinas.

Bs. As., 29/6/2000

VISTO el Expediente N° 10-01048/2000, del Registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE, y

CONSIDERANDO:

Que el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE ha celebrado un acta acuerdo de reconocimiento de deuda con el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, por la prestación médica brindada por este último, en el período comprendido entre el 1° de enero de 1999 y 31 de diciembre del mismo año, a los beneficiarios de pensiones no contributivas por invalidez y ex combatientes de Malvinas.

Que dicha acta acuerdo contempla el compromiso de ambas partes de iniciar gestiones ante el MINISTERIO DE ECONOMIA y esta JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la decisión tomada entre ambos organismos permite la regularización de una situación generada durante la anterior gestión de gobierno, y que afectara al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.

Que procede en consecuencia dictar la correspondiente decisión administrativa aprobando lo acordado, en virtud del límite impuesto por la Decisión Administrativa Nº 215 del 21 de julio de 1999.

Que la presente medida se dicta en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, y de conformidad con el artículo 8º del Decreto Nº 909 del 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase el acta acuerdo celebrado entre el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE y el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, conforme Resolución Nº 821 del 20 de junio de 2000, que en fotocopia se agrega, formando parte integrante de la presente como Anexo I.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo H. Terragno — Federico T. M. Storani.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).



RESOLUCIONES

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C-23/2000

Fíjase el límite mínimo de tenor alcohólico real del vino regional blanco y color, respectivamente, vendimia 2000, que se liberen al consumo, elaborados por la firma Bodegas y Viñedos Garbin S.A., del Departamento San Rafael, Provincia de Mendoza.

Mza., 27/6/2000

VISTO el Expediente N° 188-000134-00-1 y las Resoluciones Nros. C.71/92, C.180/94, C.12/96 y C.41/96 y C. 002/97, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Expediente, la firma BGAS. Y VDOS. GARBIN S.A., inscripta ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura, con bodega y fábrica de mostos bajo los Nros. K-72121 y K-80606, respectivamente, con domicilio en calle Castelli 1331, del Departamento San Rafael - provincia de Mendoza, ha elaborado vinos y mostos regionales.

Que la Resolución Nro. C.71/92 establece que los vinos regionales son los elaborados según prácticas enológicas lícitas, dentro de la región productora de las uvas que los originan, sin cortes o mezclas con vinos o uvas de otras procedencias, fraccionados para la venta al público en el lugar de producción, su edulcoración deberá hacerse con mostos de la misma zona.

Que la citada firma no regionalizó su establecimiento de bodega, optando conforme a lo establecido en las Resoluciones Nros. C.12/96, punto 7°, C.002/97 y en todo aquello que le compete a lo establecido en las Resoluciones Nros. C.180/94 y C.41/96.

Que la Resolución Nro. C.41/96 establece requisitos que deben poseer los mostos sulfitados que se destinen a la edulcoración de vinos.

Que la firma presentante ha ajustado la elaboración del vino regional y del mosto, desde el punto de vista técnico y administrativo a las exigencias establecidas en las citadas Resoluciones.

Que la Resolución Nro. C.71/92 establece que anualmente el Instituto Nacional de Vitivinicultura fijará el grado alcohólico mínimo de los vinos regionales, para la liberación al consumo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566, el Decreto-Ley Nro. 2284/91 y los Decretos Nros. 1084/96 y 68/00,

EL DIRECTOR NACIONAL DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

1º — Fíjase en ONCE CON SETENTA (11,70°) y ONCE CON OCHENTA (11,80°) grados el límite mínimo de tenor alcohólico real del vino regional blanco y color, respectivamente, vendimia 2000, que se liberen al consumo, elaborados por la firma BGAS. Y VDOS. GARBIN S.A., inscripta ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura como bodega y fábrica de mostos bajo los Nros. K-72121 y K-80606, respectivamente, ubicada en calle Castelli 1331, del Departamento San Rafael - Provincia de Mendoza, sobre la base de los análisis INV-SR 305.543/557, practicados a las muestras del vino regional blanco por CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS (178.500) litros; vino regional color por OCHENTA Y CUATRO MIL CIEN (84.100) litros y mosto sulfitado regional por CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS (58.400) litros.

2º — Libérase a partir de la vigencia de la presente, la totalidad de los vinos regionales blanco y color, vendimia 2000, de cuyo volumen se hace referencia en el punto precedente.

3º — El grado alcohólico fijado corresponde al alcohol real, entendiéndose como tal el contenido en el vino, determinado mediante método oficial sin tener en cuenta el alcohol potencial del probable contenido de azúcares reductores remanentes de su fermentación.

4º — Los volúmenes de los referidos productos, que se comercialicen como vino regional deberán fraccionarse en la misma zona de producción.

5º — Sobre la base de los análisis INV-SR 305.543 e INV-SR 305.551, practicado a la muestra del mosto sulfitado regional 2000, por CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS (58.400) litros, autorízase su uso en la edulcoración de los vinos regionales por él elaborados.

6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Kevin Caillet Bois.

Administración de Programas Especiales

SALUD PUBLICA

Resolución 2025/2000

Establécese el Programa de Prevención de la Transmisión Vertical de la Enfermedad HIV-SIDA para la Embarazada y el Niño. Módulos correspondientes al tratamiento de la madre embarazada y del recién nacido.

Bs. As., 30/6/2000

VISTO la problemática de la enfermedad HIV-SIDA en lo referente a la relación madre-hijo y existiendo la posibilidad de prevención para este grupo de riesgo y,

CONSIDERANDO:

Que la epidemia de HIV-SIDA tiene en la transmisión vertical una vía efectiva.

Que el Programa Nacional de Control de los Retrovirus Humano SIDA-ETS ha priorizado el Programa Materno Infantil como uno de los subprogramas claves.

Que el 6,9% del total de casos notificados corresponden a transmisión vertical.

Que el tratamiento precoz y oportuno a la madre embarazada disminuye del 25% al 8% la posibilidad de transmitir la enfermedad a su hijo durante la gestación.

Que existen pautas precisas para el diagnóstico, tratamiento y seguimiento de la madre y el niño antes, durante y después del parto.

Que se dispone de técnicas diagnósticas seguras que permiten afirmar la presencia del virus durante los tres primeros meses de vida.

Que la efectividad en este tema depende, de la posibilidad cierta, de la detección precoz y el tratamiento oportuno tanto a la madre embarazada como al recién nacido.

Que es misión de la Administración de Programas Especiales, en su programa de asistencia, garantizar a los beneficiarios del Régimen de las leyes 23.660 y 23.661, dentro del marco de equidad y solidaridad, el acceso a una mejor calidad de vida.

Que a los fines de brindar, a los Agentes del Seguro de Salud, el apoyo financiero adecuado, con recursos provenientes del Fondo Solidario de Redistribución, se hace necesario crear un Programa de cobertura específica para la prevención de la transmisión vertical de la enfermedad HIV-SIDA.

Que ha dictaminado el Área Jurídica del Organismo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por Decreto 53/98; 64/00 y 144/00

EL GERENTE GENERAL
DE LA ADMINISTRACION
DE PROGRAMAS ESPECIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer, a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, para los beneficiarios de las leyes 23.660 y 23.661, el PROGRAMA DE PREVENCION DE LA TRANSMISION VERTICAL DE LA ENFERMEDAD VIH-SIDA PARA LA EMBARAZADA Y EL NIÑO.

Art. 2º — La Administración de Programas Especiales financiará el pago de las prestaciones detalladas en el Anexo 1 que forma parte de esta Resolución.

Art. 3º — Los Agentes del Seguro que requieran apoyo económico de la Administración de Programas Especiales, deberán ajustar su solicitud conforme a lo establecido en la Resolución 0001/98—APE—, con arreglo al "Sistema de Información de la Administración de Programas Especiales" (SI-APE) y su otorgamiento se efectuará conforme a las disponibilidades presupuestarias, económicas y financieras del Organismo.

Art. 4º — Los Agentes del Seguro solicitarán el apoyo financiero según las normas y requisitos establecidas en la RESOLUCION Nº 0001/98—APE—.

Art. 5º — La rendición de cuentas de los apoyos financieros recibidos para el cumplimiento de la presente Resolución, se realizarán conforme a lo normado en el Anexo VIII de la Resolución Nº 0001/98-APE-.

Art. 6º — Apruébese el Anexo 1, el cual queda incorporado a la presente Resolución como parte integrante de la misma.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a conocer a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Andrés Berduc.

ANEXO 1

MODULO 1

Corresponde al esquema de tratamiento para la madre embarazada a partir del cuarto mes de embarazo. Contempla la provisión de:

6 (seis) frascos de AZT comprimidos — 1 x mes—
2 (dos) frascos de AZT ampollas — intraparto—
2 (dos) cargas virales
2 (dos) CD4

VALOR DEL MODULO: $ 1.470.

MODULO 2

Corresponde al esquema de tratamiento para el recién nacido, desde el momento de su nacimiento hasta los 3 (tres) meses de vida. Contempla la provisión de:

3 (tres) frascos de AZT jarabe — 1 x mes—
2 (dos) PCR — uno en los primeros 30 días y otro al tercer mes—
1 (uno) CD4

VALOR DEL MODULO: $ 360.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 566/2000

Bs. As., 29/6/2000

VISTO el Expediente Nº 0872 -COMFER/00,

CONSIDERANDO:

(Que distintos actuantes en radiodifusión han solicitado las habilitaciones en las categorías de, Locutor Nacional, Operador Técnico de Estudio; Habilitación Inicial, Operador Técnico Nacional de Planta Transmisora de Radiodifusión y Operador Técnico Nacional de Estudio de Radio.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 95, inciso 1 de la Ley Nº 22.285 y en las Resoluciones Nº 141/COMFER/90, (ratificada por su similar Nº 259/COMFER/97 - Nº 737-COMFER/91 - ANEXOS I-II - y Nº 925-COMFER/93, corresponde otorgar las respectivas habilitaciones en las categorías de Locutor Nacional, Operador Técnico de Estudio; Habilitación Inicial, Operador Técnico Nacional de Planta Transmisora de Radiodifusión y Operador Técnico Nacional de Estudio de Radio.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Licencias ha emitido el correspondiente dictamen.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 98 de fecha 21 de diciembre de 1999.

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Otórganse las habilitaciones en las categorías de Locutor Nacional, Operador Técnico de Estudio; Habilitación Inicial, Operador Técnico Nacional de Planta Transmisora de Radiodifusión y Operador Técnico Nacional de Estudio de Radio a las personas que se detallan en Anexo I de la presente Resolución, quienes han cumplimentado las normas reglamentarias establecidas en las Resoluciones Nº 141-COMFER/90, 259/COMFER/97, Nº 925/COMFER/93, Nº 737/COMFER/91. —ANEXOS I-II—

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese a los interesados. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para que proceda a su publicación; Cumplido, ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

ANEXO I

LOCUTOR NACIONAL	Nº DOCUMENTO	Nº HABILITACION
Ernesto CHACHKES	DNI. 5.985.958	5913
Diego Mariano FUENTES MARTINEZ	DNI. 23.108.360	5914
Betiana Mariela BUGARDT	DNI. 25.175.050	5915
María Dolores RAMIREZ	DNI. 16.556.208	1916
Magdalena Mirta CARDELO	DNI. 5.958.986	5917
María Rosana GAUTIER	DNI. 23.298.633	5918
María Jorgelina OLIVA	DNI. 24.205.797	5919
María Ester HERRERA	DNI. 25.005.751	5920
Andrés Leonardo LARA	DNI. 23.426.303	5921
Ricardo Javier RODRIGUEZ	DNI. 24.697.277	5922
Diego Leonel GONZALEZ	DNI. 24.201.872	5923
Mauro Luciano MANEIRO	DNI. 25.305.149	5924
Nilda Graciela ZERPA	DNI. 16.814.394	5925
Alvaro Leonardo CONTRERAS	DNI. 17.605.488	5926
Valeria Susana HERRERA	DNI. 25.375.141	5927
Gastón ICASATE	DNI. 22.220.313	5928
Mariela Fanny KUSZCZYC	DNI. 25.430.586	5929
Leandro Pablo MARTINEZ	DNI. 26.499.863	5930
Karina Alejandra VAZQUEZ	DNI. 23.299.175	5931
Sandra Roxana BELTRAN	DNI. 20.178.911	5932
Karina Elizabeth del Valle JUAREZ	DNI. 26.385.133	5933
Silvina Soledad JIMENEZ	DNI. 26.764.566	5934
Nancy Fabiola SOBERON	DNI. 21.745.760	5935
Valeria Cecilia AGUIRRE	DNI. 27.116.195	5936
Gabriela Natalia GIORDANO	DNI. 26.444.290	5937
Esteban Ignacio PEREZ DACUÑA	DNI. 26.239.205	5938
Sebastián Guillermo PEREZ DACUÑA	DNI. 26.239.206	5939
Cristian Oscar ALIJA	DNI. 26.600.590	5940
María Paula BRIGUGLIO	DNI. 25.716.528	5941
Maricel Sonia BIONDO	DNI. 24.251.842	5942
Andrés Guillermo COSMAI	DNI. 26.900.435	5943
Gustavo Luis GOLMAR	DNI. 25.716.343	5944
Mariano Luis DARRITCHON	DNI. 20.985.672	5945
Jorgelina LOCOCO	DNI. 26.648.531	5946
Marta Analía MOYA	DNI. 25.830.331	5947
Darío Natalio OLLOQUI	DNI. 26.049.585	5948
Alejandra Erica Isabel PIQUE	DNI. 25.815.477	5949
Raúl Ignacio PAEZ	DNI. 23.296.111	5950
María Paz SICLARI	DNI. 27.379.666	5951
Mariano Gastón VIÑAS	DNI. 23.313.438	5952
Mariano David ZAPPALA	DNI. 24.699.846	5953

OPERADOR TECNICO DE ESTUDIO: HABILITACION INICIAL		
César Marcelo MORENO	DNI. 21.611.113	712

OPERADOR TECNICO NACIONAL DE PLANTA TRANSMISORA DE RADIODIFUSION		
Alejandro Ricardo FIGUEROA VARELA	DNI. 27.257.752	588

OPERADOR TECNICO NACIONAL DE ESTUDIO DE RADIO		
Andrea Beatriz FERNANDEZ	DNI. 26.424.540	293
María Jimena SHMIDT	DNI. 26.133.729	294

e. 4/7 Nº 322.454 v. 4/7/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 467/2000

Bs. As., 27/6/2000

VISTO, el expediente Nº 0853/COMFER/00, y las Resoluciones Nº 0141/COMFER/90, Nº 1412/COMFER/96 y Nº 0259/COMFER/97 y,

CONSIDERANDO

Que por la primera de las Resoluciones citadas se estableció el régimen de habilitación de locutores, el que fuera modificado por el segundo acto administrativo, suprimiendo el artículo que establecía sanciones para el desempeño de las funciones de locutor sin la pertinente habilitación.

Que en razón del considerando anterior y al haber quedado sin sanción, el cumplimiento de funciones de locución sin la habilitación correspondiente, se dictó la Resolución Nº 0259/COMFER/97, que dejaba perfectamente aclarado la necesidad de habilitación profesional y de la aplicación de las sanciones previstas en la Ley Nº 22.285.

Que por ello se incorporó al Anexo de la Resolución Nº 0141/COMFER/90 como artículo 26, la facultad sancionatoria del COMFER y se ordenó la publicación en el Boletín Oficial de la nómina de habilitaciones otorgadas.

Que es sabido que cualquier contratante privado al requerir servicios de Locución, está obligado a certificar la idoneidad y habilitación profesional correspondiente, en función de la buena fe contractual y para cumplir la normativa vigente.

Que existen razones presupuestarias que tornan gravoso al Organismo, la publicación de las habilitaciones de locución otorgadas en el Boletín Oficial.

Que existe obligación legal para el COMFER, de extender la habilitación correspondiente a sus egresados, más no para proceder a la publicación de su lista en el Boletín Oficial.

Que de acuerdo a lo normado en el artículo 95, inciso 1), de la Ley Nº 22.285 es función del COMFER, "registrar y habilitar al personal especializado que se desempeñe en los servicios de radiodifusión, proveer a su formación y capacitación con arreglo a las normas de armonización y complementación del sistema educativo nacional".

Que de acuerdo a lo expresado en el artículo 98, inciso b), apartado 7), de la Ley Nº 22.285, es facultad del Directorio del COMFER, dictar los reglamentos, las resoluciones y las normas de procedimiento que resulten necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones.

Que por lo expresado en el artículo 105 de la Ley citada en el Considerando anterior, el Interventor en el Comité Federal de Radiodifusión ejercerá las atribuciones que esta Ley asigna para el Presidente y el Directorio hasta tanto este último quede totalmente integrado.

Por ello, y en función de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 98/99 del 21 de diciembre de 1999.

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Déjase sin efecto el artículo 1º de la Resolución Nº0259/COMFER/97.

ARTICULO 2º — Incorpórase al anexo de la Resolución Nº 141/COMFER/90, como artículo 26, el siguiente:

"Artículo Nº 26. — El desempeño de personas sin las habilitaciones previstas en el presente régimen dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 81 de la Ley Nº 22.285. EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, pondrá a disposición y con cargo de los interesados, la nómina de habilitaciones otorgadas, detallando su categoría, número, nombre del habilitado y, cuando proceda, la ciudad o emisora para la que tiene validez.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su conocimiento y efectos que resulte corresponder, pase a la Dirección General del Instituto Superior de Enseñanza de la Radiodifusión y, cumplido archívese (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 4/7 Nº 322.455 v. 4/7/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 557/2000

Bs. As., 29/6/2000

VISTO, el expediente Nº 0853/COMFER/00, y la Resolución Nº 0467/COMFER/00 y,

CONSIDERANDO:

Que la Resolución citada en el Visto, estableció por las razones expuestas en sus Considerandos, la no publicación de las habilitaciones de Locución en el Boletín Oficial.

Que por una omisión involuntaria, en la Resolución de marras, no se incluyó en, su artículo 3º, la facultad de proceder a su propia publicación; y es preciso salvar dicha omisión, a fin de asegurar el adecuado conocimiento de los administrados.

Que de acuerdo a lo expresado en el artículo 98, inciso b), apartado 7), de la Ley Nº 22.285, es facultad del Directorio del COMFER, dictar los reglamentos, las resoluciones y las normas de procedimiento que resulten necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones.

Que por lo expresado en el artículo 105 de la Ley citada en el Considerando anterior, el Interventor en el Comité Federal de Radiodifusión ejercerá las atribuciones que esta Ley asigna para el Presidente y el Directorio hasta tanto este último quede totalmente integrado.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Licencias ha emitido el correspondiente dictamen.

Por ello, y en función de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 98/99 del 21 de diciembre de 1999.

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Derógase el Artículo 3º de la Resolución Nº 0467/COMFER/00 que quedará redactado así:

"Artículo 3º: Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su conocimiento y efectos que resulte corresponder, pase a la Dirección General del Instituto Superior de Enseñanza de la radiodifusión y cumplido, archívese (PERMANENTE)".

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su conocimiento y efectos que resulte corresponder, pase a la Dirección General del Instituto de Enseñanza de Radiodifusión y cumplido, archívese (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 4/7 Nº 322.457 v. 4/7/2000

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 347/2000

Bs. As., 22/5/2000

VISTO la Resolución INCAA 676/96, y

CONSIDERANDO:

Que en función de lo establecido en Artículo 61 de la Ley 17.741 y sus modificaciones, se establece un Registro de Empresas Cinematográficas, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, extiende por resolución 676/96, un certificado de registro de la actividad, requerida por cada persona física y/o jurídica a tal efecto.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Otórgase certificado de registro de empresa por el término de dos años a partir de la fecha de esta resolución a las siguientes empresas:

EMPRESA EXHIBIDORA: SEC. DE EXTENSION UNIV. U.N.C. Registro Nº 600-327.
SALA CINEMATOGRAFICA: "SALA DE LAS AMERICAS". Registro Nº 046156. CUIT Nº 30-54667062-3. Certificado Nº 2870.
SALA CINEMATOGRAFICA: "TEATRINO ESC. LENGUAS U.N.C.". Registro Nº 260595. CUIT Nº 30-54667062-3. Certificado Nº 2889.
EMPRESA EXHIBIDORA: RAAD, JUAN JOSE. Registro Nº 600-639.
SALA CINEMATOGRAFICA:: "AMBULANTE". Registro Nº 260605. CUIT Nº 20-11394480-4. Certificado Nº 2890.
EMPRESA EXHIBIDORA: RECOFSKY, ALICIA ESTHER. Registro Nº 600-640.
SALA CINEMATOGRAFICA: "CINE MARCONI". Registro Nº 012010. CUIT Nº 27-17209089-9. Certificado Nº 2891.
EMPRESA EXHIBIDORA: GONZALEZ, HECTOR E. Registro Nº 600-642.
SALA CINEMATOGRAFICA: "PROVINCIAL". Registro Nº 013125. CUIT Nº 20-04702790-0. CERTIFICADO Nº 2893.
EMPRESA EXHIBIDORA: ALVAREZ, ANTONIO. Registro Nº 600-643.
SALA CINEMATOGRAFICA: "AMBULANTE AAA" Registro Nº 260615. CUIT Nº 20-08503057-5. Certificado Nº 2894.
EMPRESA EXHIBIDORA: ALVAREZ, ANTONIO. Registro Nº 600-643.
SALA CINEMATOGRAFICA: "GRAN ODEON". Registro Nº 081585. CUIT Nº 20-08503057-5. Certificado Nº 2895.
EMPRESA EXHIBIDORA: SERU, ADOLFO RAUL. Registro Nº 600-311.
SALA CINEMATOGRAFICA: "CINE DOLORES". Registro Nº 013130. CUIT Nº 23-04529622-9. Certificado Nº 2896.
EMPRESA EXHIBIDORA: LA SUBASTA S.A. Registro Nº 600-644.
SALA CINEMATOGRAFICA: "LA SUBASTA TEATRO BAR". Registro Nº 013145. CUIT Nº 30-70154111-8. Certificado Nº 2897.
EMPRESA EXHIBIDORA: RUBIANO, LUIS MIGUEL. Registro Nº 600-645.
SALA CINEMATOGRAFICA: "COLON". Registro Nº 046500. CUIT Nº 23-06447774-9. Certificado Nº 2898.
EMPRESA EXHIBIDORA: SUAREZ, JOSE LUIS. Registro Nº 600-646.
SALA CINEMATOGRAFICA: "ESPAÑOL". Registro Nº 010315. CUIT Nº 20-16060598-8. Certificado Nº 2901.
EMPRESA EXHIBIDORA: SAINT EMILE S.A. Registro Nº 600-647.
SALA CINEMATOGRAFICA: "TROCADERO 1". Registro Nº 022004. CUIT Nº 30-55894717-5. Certificado Nº 2902.
SALA CINEMATOGRAFICA: "TROCADERO 2". Registro Nº 023711. CUIT Nº 30-55894717-5. Certificado Nº 2903.
SALA CINEMATOGRAFICA: "TROCADERO 3". Registro Nº 023728. CUIT Nº 30-55894717-5. Certificado Nº 2904.
SALA CINEMATOGRAFICA: "TROCADERO 4". Registro Nº 023735. CUIT Nº 30-55894717-5. Certificado Nº 2905.
SALA CINEMATOGRAFICA: "TROCADERO 5". Registro Nº 024387. CUIT Nº 30-55894717-5. Certificado Nº 2906.
SALA CINEMATOGRAFICA: "TROCADERO 6". Registro Nº 024395. CUIT Nº 30-55894717-5. Certificado Nº 2907.
EMPRESA EXHIBIDORA: REZETT, MARIA MARTHA TERESITA. Registro Nº 600-648.
SALA CINEMATOGRAFICA: "DON SANTIAGO". Registro Nº 081590. CUIT Nº 27-05846770-2. Certificado Nº 2908.
EMPRESA EXHIBIDORA: PALLADINO, PATRICIA. Registro Nº 600-649.
SALA CINEMATOGRAFICA: "ARCHIE CINEMA SHOP". Registro Nº 070557. CUIT Nº 27-14868958-5. Certificado Nº 2909.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE MIGUEL ONAINDIA, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 4/7 Nº 322.223 v. 4/7/2000

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 348/2000

Bs. As., 22/5/2000

VISTO la Resolución INCAA 676/96, y

CONSIDERANDO:

Que en función de lo establecido en el Artículo 61 de la Ley 17.741 y sus modificatorias, se establece un Registro de Empresas Cinematográficas, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, extiende por resolución 676/96, un certificado de registro de la actividad, requerida por cada persona física y/o jurídica a tal efecto.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
CINE Y ARTES VISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Otórgase certificado de registro de empresa por el término de dos años a partir de la fecha de esta resolución a las siguientes empresas:

PRODUCTOR: TAMBORNINO, ANDRES. Registro Nº 200-741. CUIT Nº 20-22349912-1. Certificado Nº 2807.
PRODUCTOR: DOURA, CLAUDIA CATALINA. Registro Nº 200-124. CUIT Nº 27-05889021-4. Certificado Nº 2910.
PRODUCTOR: TAGLIAVINI, GABRIELA. Registro Nº 200-687. CUIT Nº 27-20619030-8. Certificado Nº 2911.
PRODUCTOR: MUSCHIETTI, HORACIO MIGUEL. Registro Nº 200-743. CUIT Nº 20-21982917-6. Certificado Nº 2912.
PRODUCTOR: GIMENEZ ZAPIOLA, AUGUSTO. Registro Nº 200-869. CUIT Nº 20-16304696-3. Certificado Nº 2913.
PRODUCTOR: T. MAY COM. S.R.L. Registro Nº 200-870. CUIT Nº 30-70708991-8. Certificado Nº 2914.
PRODUCTOR: LA QUINTA VOCAL S.R.L. Registro Nº 200-871. CUIT Nº 30-70701517-5. Certificado Nº 2915.
PRODUCTOR: OPERA PRIMA S.R.L. Registro Nº 200-872. CUIT Nº 30-69611500-8. Certificado Nº 2916.
PRODUCTOR: STAGE S.R.L. Registro Nº 200-873. CUIT Nº 30-70514849-6. Certificado Nº 2917.
PRODUCTOR: ARCA DIFUSION S.A. Registro Nº 200-874. CUIT Nº 30-64011572-2. Certificado Nº 2918.
PRODUCTOR: CINEMA DIGITAL S.R.L. Registro Nº 200-875. CUIT Nº 30-70714814-0. Certificado Nº 2919.
PRODUCTOR: DIVAIN CREACIONES DIGITALES S.R.L. Registro Nº 200-876. CUIT Nº 30-70718173-3. Certificado Nº 2920.
PRODUCTOR: FUNDACION ALUMBRAR. Registro Nº 200-877. CUIT Nº 30-68624853-0. Certificado Nº 2921.
DISTRIBUIDOR: OPERA PRIMA S.R.L. Registro Nº 300-498. CUIT Nº 30-69611500-8. Certificado Nº 2922.
DISTRIBUIDOR: RAAD, JUAN JOSE. Registro Nº 300-499. CUIT Nº 20-11394480-4. Certificado Nº 2923.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE MIGUEL ONAINDIA, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 4/7 Nº 322.224 v. 4/7/2000

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 516/2000

Bs. As., 27/6/2000

VISTO lo dispuesto por las Resoluciones Nros. 361/00/INCAA y 471/00/INCAA, y

CONSIDERANDO:

Que por la primera de las Resoluciones mencionadas en el VISTO de la presente se dejó sin efecto lo dispuesto por la Resolución Nº 1232/96 disponiéndose que a los fines de resolver los recursos de reconsideración contra las Resoluciones que clasificaron las películas comprendidas en el ANEXO I de dicha Resolución, con carácter transitorio se convocará a una comisión ad hoc con la integración descripta en el artículo 3º de la Resolución aludida.

Que por el artículo 4º de la Resolución Nº 471/00 se dispuso que el Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales nombrara un funcionario a efectos de informar sobre todos los antecedentes de la película a clasificar.

Que se estima conveniente aplicar lo dispuesto por dicho artículo 4º de la Resolución Nº 471/00 a los casos a que refiere el artículo 3º de la Resolución Nº 361/00.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Lo dispuesto por el artículo 4º de la Resolución Nº 471/00 será de aplicación en los casos comprendidos por el artículo 3º de la Resolución Nº 361/00.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE MIGUEL ONAINDIA, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 4/7 Nº 322.225 v. 4/7/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA

Resolución Nº 306/2000

Bs. As., 23/6/2000

VISTO el Expediente Nº 060-005052/98 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma SONTEC SOCIEDAD ANONIMA, solicita acogerse al Régimen de Sustitución de Productos instituido por el Decreto Nº 479 del 4 de abril de 1995 en el marco de la Ley Nº 19.640, los Decretos Nº 1139 del 1º de setiembre de 1988, Nº 1345 del 29 de setiembre de 1988, Nº 1395 del 11 de agosto de 1994, Nº 522 del 22 de setiembre de 1995, Nº 615 del 7 de julio de 1997 y demás normas reglamentarias, modificatorias y complementarias de aquéllas, para la sustitución de Televisores Monocromáticos por Equipos de Aire Acondicionado, en su planta industrial localizada en la Ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Que la firma SONTEC SOCIEDAD ANONIMA es beneficiaria del Régimen de la Ley Nº 19.640 a través del Decreto Nº 2342 del 21 de junio de 1989 del Gobierno del ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, para la fabricación, entre otros productos, de Televisores Monocromáticos, en los términos del artículo 1º y el anexo I del Decreto Nº 479/95.

Que la empresa presenta un proyecto de sustitución de productos en el marco del Decreto Nº 479/95, en el que plantea reemplazar la producción de Televisores Monocromáticos por la de Equipos de Aire Acondicionado.

Que por el artículo 2º del Decreto Nº 479/95 se establece que los productos para cuya fabricación se solicita autorización deberán pertenecer a la misma Clasificación Industrial Internacional Uniforme de las Naciones Unidas - C.I.I.U. o responder a procesos de fabricación similares a los de aquellos productos incluidos en el proyecto originalmente aprobado.

Que los Televisores y los Equipos de Aire Acondicionado pertenecen a distintas clasificaciones C.I.I.U. y los procesos fabriles no son similares, por cuanto la naturaleza constructiva de las mercaderías en cuestión y los procesos industriales que cada una involucra son diferentes.

Que, en consecuencia, al no encontrarse cumplidos los recaudos del artículo 2º del Decreto Nº 479/95 corresponde, en el marco de lo dispuesto por el artículo 6º del mencionado decreto, denegar la solicitud de acogimiento al Régimen de Sustitución de Productos.

Que ha tomado intervención la Comisión de Evaluación creada por la Resolución ex-S.I. Nº 141 del 14 de junio de 1995.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud del artículo 7º inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 8º del Decreto Nº 479/95.

Por ello,

LA SECRETARIA DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Deniégase la solicitud formulada por la firma SONTEC SOCIEDAD ANONIMA, de acogerse al Régimen de Sustitución de Productos instituido por el Decreto Nº 479/95 en el marco de la Ley Nº 19.640, los Decretos Nº 1139 del 1º de setiembre de 1988, Nº 1345 del 29 de setiembre de 1988, Nº 1927 del 15 de setiembre de 1993, Nº 1371 del 11 de agosto de 1994, Nº 1395 del 11 de agosto de 1994, Nº 505 del 22 de setiembe de 1995, Nº 522 del 22 de setiembre de 1995 y demás normas reglamentarias, modificatorias y complementarias de aquéllas, para la sustitución de Televisores Monocromáticos por Equipos de Aire Acondicionado en su planta industrial localizada en la Ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. DEBORA GIORGI, Secretaria de Industria, Comercio y Minería.

e. 4/7 Nº 321.838 v. 4/7/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA

Resolución Nº 307/2000

Bs. As., 23/6/2000

VISTO el Expediente Nº 060-007143/98 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma FOXMAN FUEGUINA SOCIEDAD ANONIMA solicita acogerse al Régimen de Sustitución de Productos instituido por el Decreto Nº 479 del 4 de abril de 1995 en el marco de la Ley Nº 19.640, los Decretos Nº 1139 del 1º de setiembre de 1988, Nº 1345 del 29 de setiembre de 1988, Nº 1395 del 11 de agosto de 1994, Nº 522 del 22 de setiembre de 1995, Nº 615 del 6 de julio de 1997 y demás normas reglamentarias, modificatorias y complementarias de aquéllas, para la sustitución de Centros Musicales, Equipos de Hi-Fi y Reproductores de Videojuegos por Lavavajillas, Lavarropas y Equipos de Aire Acondicionado, respectivamente, en su planta industrial localizada en la Ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Que la firma FOXMAN FUEGUINA SOCIEDAD ANONIMA es beneficiaria del Régimen de la Ley Nº 19.640 a través de las Resoluciones Nº 23 del 12 de enero de 1988 y Nº 496 del 6 de junio de 1989 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA del Gobierno del ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, para la fabricación, entre otros productos, de Centros Musicales, Equipos de Hi-Fi y Reproductores de Videojuegos, en los términos del artículo 1º y el anexo I del Decreto Nº 479/95.

Que la empresa presenta un proyecto de sustitución de productos en el marco del Decreto Nº 479/95, en el que plantea reemplazar la producción de Centros Musicales, Equipos de Hi-Fi y Reproductores de videojuegos por Lavavajillas, Lavarropas y Equipos de Aire Acondicionado, respectivamente.

Que por el artículo 2º del Decreto Nº 479/95 se establece que los productos para cuya fabricación se solicita autorización deberán pertenecer a la misma Clasificación Industrial Internacional Uniforme de las Naciones Unidas - C.I.I.U. o responder a procesos de fabricación similares a los de aquellos productos incluidos en el proyecto originalmente aprobado.

Que los bienes a sustituir y sus respectivos sustituyentes pertenecen a distintas clasificaciones C.I.I.U. y los procesos fabriles no son similares, por cuanto la naturaleza constructiva de las mercaderías en cuestión y los procesos industriales que cada una involucra son diferentes.

Que, en consecuencia, al no encontrarse cumplidos los recaudos del artículo 2º del Decreto Nº 479/95 corresponde, en el marco de lo dispuesto por el artículo 6º del mencionado decreto, denegar la solicitud de acogimiento al Régimen de Sustitución de Productos.

Que ha tomado intervención la Comisión de Evaluación creada por la Resolución ex-S.I. Nº 141 del 14 de junio de 1995.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud del artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 8º del Decreto Nº 479/95.

Por ello,

LA SECRETARIA DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Deniégase la solicitud formulada por la firma FOXMAN FUEGUINA SOCIEDAD ANONIMA, de acogerse al Régimen de Sustitución de Productos instituido por el Decreto Nº 479/95 en el marco de la Ley Nº 19.640, los Decretos Nº 1139 del 1º de setiembre de 1988, Nº 1345 del 29 de setiembre de 1988, Nº 1927 del 15 de setiembre de 1993, Nº 1371 del 11 de agosto de 1994, Nº 1395 del 11 de agosto de 1994, Nº 505 del 22 de setiembre de 1995, Nº 522 del 22 de setiembre de 1995 y demás normas reglamentarias, modificatorias y complementarias de aquéllas, para la sustitución de Centros Musicales, Equipos de Hi-Fi y Reproductores de Videojuegos por Lavavajillas, Lavarropas y Equipos de Aire Acondicionado, respectivamente, en su planta industrial localizada en la Ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. DEBORA GIORGI, Secretaria de Industria, Comercio y Minería.

e. 4/7 Nº 321.839 v. 4/7/2000

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Resolución Nº D-49/2000

Bs. As., 21/6/2000

VISTO la Ley Nº 24.481 (t.o. en 1996), el Decreto Nº 260, Anexo II, de fecha 20 de marzo de 1996, las Resoluciones del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL D-141 de fecha 3 de agosto de 1998 y D-003 de fecha 14 de diciembre de 1999, la Ley Nº 19.549 y lo informado por la ADMINISTRACION NACIONAL DE PATENTES, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.481 (t.o. en 1996) establece entre los requisitos para la obtención de la patente, la presentación de un resumen de la descripción de la invención que servirá únicamente para su publicación y como elemento de información técnica.

Que el alcance de dicha publicación lo es al efecto que cualquier persona pueda formular observaciones fundadas, consistentes en la falta o insuficiencia de los requisitos legales para su concesión, tales como ausencia de novedad, actividad inventiva, aplicación industrial o ilicitud del objeto de la solicitud, conforme lo dispone el artículo 28 de la Ley Nº 24.481 (t.o. en 1996) y su correlativo del Reglamento, Anexo II del Decreto Nº 260/96.

Que asimismo, dicha publicación se encuentra orientada a posibilitar el conocimiento del estado de la técnica, facilitando el avance de la investigación tecnológica, evitando a su vez, inversiones económicas, de tiempo y de esfuerzos hacia iniciativas de invención ya desarrolladas.

Que en tal sentido las Resoluciones INPI D-141 del 3 de agosto de 1998, en primer término, y luego la D-003 del 14 de diciembre de 1999, dictada en sustitución de la primera, establecieron una serie de directrices generales de observancia obligatoria en cuanto a la definición, presentación y contenido de los resúmenes de la descripción de la invención que se presenten ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE PATENTES.

Que dichas resoluciones se basaron en las recomendaciones efectuadas por la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI), tendientes a alcanzar el nivel máximo de calidad y uniformidad en la confección de los resúmenes mencionados, y reflejadas en las Directrices Generales para la Preparación de Resúmenes de Documentos de Patentes obrantes en la Norma ST 12/A, y por Categorías según la Norma ST 12/B.

Que la Resolución D-141 del 3 de agosto de 1998 se basó en los lineamientos estipulados por la Norma 12/A de la OMPI, a través de la cual se establecen las directivas generales para la preparación de resúmenes de documentos de patentes, mientras que la Resolución D-003 del 14 de diciembre de 1999, derogatoria de la Resolución D-141 citada, siguió lo estipulado en la Norma 12/B del mencionado organismo internacional, mediante la cual se establecen una serie de directrices para la preparación de resúmenes por categorías.

Que dicho resumen debe ser dividido en cinco categorías, con lo cual se aumenta considerablemente la cantidad de partes constitutivas del mismo, tendiendo a dificultar su confección en lugar de agilizarla.

Que la experiencia recogida por la ADMINISTRACION NACIONAL DE PATENTES en la tramitación de las solicitudes de patentes a través del sistema impuesto por la Resolución D-003, la que exige

a los solicitantes la presentación de las solicitudes acompañadas por los resúmenes divididos en categorías, demuestra un importante atraso en la publicación de solicitudes de patentes, en gran medida ocasionado por la falta de recursos tanto humanos como técnicos, que hacen que dicha tarea se realice incorrectamente, debido a la dificultad derivada de la confección del resumen por categorías.

Que lo expresado es aplicable al sector publicaciones del Departamento de Información Tecnológica, donde el resumen ya armado por la ADMINISTRACION NACIONAL DE PATENTES se transcribe en otros formatos a los efectos de ser cargados en bases de datos propias, con lo cual, al dividirse un resumen en cinco campos diferentes, dificulta la revisión técnica con la consecuente lentitud en la operación de carga, aumentando la posibilidad de error.

Que asimismo, cabe considerar que la ley vigente en la materia, no prevé la forma en que deben ser confeccionados los resúmenes, sino que se limita a exigir que junto a la solicitud deberá acompañarse un resumen de la descripción de la invención y las reproducciones de los dibujos que servirán únicamente para su publicación y como elemento de información técnica (Cfr. Art. 19 inciso d), Ley 24.481).

Que no obstante la existencia de la Resolución D-003 que pone en funcionamiento la presentación del resumen por categorías, en todos los casos la ADMISTRACION NACIONAL DE PATENTES debe realizar el examen preliminar de la solicitud; y si como consecuencia del mismo se advirtiera que el resumen no expone claramente el objeto inventivo, se observará y se concederá una vista al recurrente a fin de que aclare lo expuesto y cualquier otro defecto formal que se detectare.

Que lo expuesto demuestra que sin perjuicio de la existencia de resoluciones de este Instituto regulando las exigencias que deben cumplir los interesados en la presentación de los resúmenes, la ADMINISTRACION NACIONAL DE PATENTES de todas formas realiza el examen preliminar correspondiente a fin de garantizar su correcta publicación y su función de información técnica a terceros.

Que sin perjuicio de lo establecido por la Resolución D-003 y en todos los casos, la normativa vigente prevé la posibilidad de que terceros, luego de la publicación del resumen, soliciten consultar el expediente correspondiente, para el caso que el resumen no sea suficiente, pudiendo realizar las observaciones que estimen conducentes, toda vez que el expediente se mantiene en secreto hasta el momento de su efectiva publicación prevista en el artículo 26 de la Ley Nº 24.481 (t.o. en 1996).

Que debe tenerse presente que las principales oficinas de patentes del mundo (europea, norteamericana y japonesa) rigen la confección de los resúmenes en cuestión a partir de la norma OMPI ST 12/A, cuya aplicación dispuso la derogada Resolución D-141 del 3 de agosto de 1998, ya que la norma OMPI ST 12/B, cuya aplicación dispuso la Resolución D-003 del 14 de diciembre de 1999, vigente en la actualidad, no resulta obligatoria sino que simplemente se trata de una recomendación para aquellas oficinas de patentes que hubieran dispuesto previamente en sus ordenamientos internos la presentación de resúmenes por categorías.

Que conforme los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites previsto por el artículo 1º, inciso b) de la Ley Nº 19.549 de procedimientos administrativos, corresponde dejar sin efecto lo dispuesto por la Resolución D-003 debido a los efectos que produce en la tramitación de las solicitudes de patentes en cuanto a su complejidad y duración, lo cual fue detallado en los considerandos anteriores.

Que junto a los principios expuestos en el párrafo anterior cobra vital importancia el principio de informalismo a favor de los administrados respecto de exigencias formales no esenciales, como son las estipuladas en la Resolución D-003 para la presentación de los resúmenes divididos por categorías.

Que a su vez, resulta necesario otorgar vigencia a la Resolución D-141 del 3 de agosto de 1998, en cuanto estipula los requisitos generales necesarios para cumplir correctamente con la presentación de los resúmenes que acompañan las solicitudes de patentes.

Que la Resolución D-003 dictada el 14 de diciembre de 1999 deroga expresamente a la Resolución D-141 el mismo día de su dictado, pero difiere el cumplimiento de los requisitos de presentación del resumen estipulados por la Resolución D-003 al 1º de marzo de 2000.

Que dicha Resolución D-141 será aplicable a todas las solicitudes presentadas desde la fecha de su derogación por la Resolución D-003, es decir, desde el 14 de diciembre de 1999, hasta el 1º de marzo de 2000, cuyos resúmenes aún no hubieran sido objeto de examen preliminar.

Que respecto de los resúmenes presentados con posterioridad al 1º de marzo de 2000 en cumplimiento de lo estipulado por la Resolución D-003, se tendrán por satisfechos los requisitos de presentación del resumen, hasta la publicación de la presente resolución.

Que el dictado de la presente resolución no viola lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Nº 19.549 en cuanto a la irretroactividad de los actos administrativos, ya que en el caso que nos ocupa no se estarían violando derechos adquiridos y se dictan a favor de los administrados, en cuyo caso la retroactividad se encuentra expresamente autorizada por la norma citada.

Que lo expuesto en los párrafos anteriores es igualmente aplicable respecto de las solicitudes de modelos de utilidad.

Que la ADMINISTRACION NACIONAL DE PATENTES y la DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES han tomado debida intervención.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 24.481 (t.o. en 1996), y Decreto Nº 260, Anexo II, de fecha 20 de marzo de 1996.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Derogar la Resolución INPI D-003 de fecha 14 de diciembre de 1999.

ARTICULO 2º — Los solicitantes de patentes de invención y de modelos de utilidad deberán ajustar la presentación del resumen de la descripción de la invención previsto por los artículos 19, inciso "d" y 58 de la Ley Nº 24.481 (t.o. en 1996) a las Directrices para la Confección y Presentación de Resúmenes de Documentos de Patentes y Modelos de Utilidad dispuestas por el Anexo I de la Resolución D-141 del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL de fecha 3 de agosto de 1998, la cual recobra plena vigencia a partir de la fecha de publicación de la presente, con efectos retroactivos a la fecha de su derogación (14 de diciembre de 1999).

ARTICULO 3º — Considerar cumplidas las formalidades de presentación del resumen a las solicitudes presentadas con posterioridad al 1º de marzo de 2000 en cumplimiento del Anexo I de la Resolución D-003 del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, y hasta la fecha de publicación de la presente Resolución, siempre que no hubiesen sido observados o publicados.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el BOLETIN DE MARCAS Y PATENTES, en la página electrónica del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, colóquese copia en el tablero informativo y archívese. — Dr. GERMAN ALBERTO VOSS, Presidente, Instituto Nacional de la Propiedad Industrial. — Dr. MARIO N. TRINCHERI, Vicepresidente, Instituto Nacional de la Propiedad Industrial. — Dr. JORGE TOMAS MEDICI, Director, Instituto Nacional de la Propiedad Industrial.

e. 4/7 Nº 322.185 v. 4/7/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Región Nº 10

Resolución Nº 102/2000

Bs. As., 22/6/2000

VISTO lo dispuesto en la Resolución General Nº 3423 - Capítulo II y teniendo en cuenta que los contribuyentes involucrados han sido notificados fehacientemente de su inclusión al sistema de control especial establecido por dicha Resolución, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que en esta oportunidad resulta necesario mediante la publicación de edictos, notificar la exclusión al citado régimen, ya que no se localiza el domicilio fiscal o no se conoce su domicilio real.

Por ello y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º del Decreto Nº 618/97:

EL JEFE DE LA REGION Nº 10
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Quedan excluidos del sistema de control especial, reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 (DGI), los contribuyentes que se detallan en el anexo que forma parte de la presente.

ARTICULO 2º — Notifíquese por edictos a publicarse durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, haciéndose saber que las exclusiones dispuestas surtirán efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

ARTICULO 3º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación. — Cont. Púb. DIANA GUTERMAN, Jefe Región Nº 10.

ANEXO

CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL CONTROL DE LA R.G. Nº 3423 CAPITULO II - AGENCIA Nº 09.

CUIT Nº	APELLIDO Y NOMBRES O RAZON SOCIAL
30-54416886-6	BANCO ROCA COOPERATIVO LIMITADO
33-50226184-9	CILSA COMPAÑÍA INDUSTRLAL LANERA SOCIEDAD ANONIMA FINANCIERA E INMOBILIARIA

e. 4/7 Nº 322.314 v. 10/7/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Región Nº 10

Resolución Nº 103/2000

Bs. As., 22/6/2000

VISTO lo dispuesto en la Resolución General Nº 3423 - Capítulo II y teniendo en cuenta que los contribuyentes involucrados han sido notificados fehacientemente de su inclusión al sistema de control especial establecido por dicha Resolución, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que en esta oportunidad resulta necesario mediante la publicación de edictos, notificar la exclusión al citado régimen, ya que no se localiza el domicilio fiscal o no se conoce su domicilio real.

Por ello y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º del Decreto Nº 618/97:

EL JEFE DE LA REGION Nº 10
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Quedan excluidos del sistema de control especial, reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 (DGI), los contribuyentes que se detallan en el anexo que forma parte de la presente.

ARTICULO 2º — Notifíquese por edictos a publicarse durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, haciéndose saber que las exclusiones dispuestas surtirán efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

ARTICULO 3º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación. — Cont. Púb. DIANA GUTERMAN, Jefe Región Nº 10.

ANEXO

CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL CONTROL DE LA RES. GRAL. Nº 3423 CAPITULO II - AGENCIA Nº 49.

CUIT Nº	APELLIDO Y NOMBRES O RAZON SOCIAL
20-05607613-2	VIDAL, Juan Eduardo
20-20569590-8	ROSSETTI, Gabriel Aníbal
24-04251063-3	GIACCHINO, Jorge
30-51587930-3	CAR BAL S.C.A.
30-51731153-3	SELFIN S.A.C.I F.A.E.I.
30-55421546-3	ACTIVA PERSONAL S.A.
30-56170645-6	EL RODEO S.R.L.
30-58222757-4	CALCOTAM S.A.I.C.
30-60413860-0	SURPRISE S.A.
30-60905150-3	RELEVANCE S.A.
30-61040339-1	LINEA ZETA DE JORGE R. ABECASIS Y LILIANA B. ABECASIS
30-61559639-2	GUILD S.A.
30-62336596-0	NEY TOUR VIAJES S.A
30-62465708-6	AMOC S.A.
30-62572059-8	APLAS S.A.
30-63038538-1	INFISA S.A.
30-63173381-2	PRALA S.A.
30-63391831-3	GITELLE S A.
30-63604801-8	EL TRIUNFO FRUTERIA S R L.
30-63761874-8	WES S.A.
30-64005573-8	DEL PLATA FOODS S.A.
30-64171650-9	PUDU S.A.
30-64399384-4	SERVICIOS EMPRESARIOS DE SEGURIDAD S.R.L.
30-64561565-0	RODRIGUEZ PEÑA 305 S.R.L.
30-64583426-3	E. JAULIN Y ASOCIADOS S.A.
30-64628255-8	RECARSOL S.A.
30-64953353-5	ADVENT S. R. L.
30-65641491-6	MANASIS S.A.
30-65689512-4	CIPA S.A.
30-65812228-9	DISEÑOS LINEA K S.R L.
30-65879591-7	PESQUERA ALENFISH S.A. BAHIA GRANDE S.A UTE
30-66323431-1	KA PA S.A.
30-66326522-5	VISITUR S.A.
30-66328610-9	CENTRO OPERATIVO S.R.L.
30-66350008-9	BELARUS ARGENTINA S.A.
30-67877838-5	S R MINERALS ARGENTINA LTD.
30-68233440-8	CONCRETE CONSTRUCTION PUBLICATIONS
30-68236340-8	FARMADOS S.A.
30-68239332-3	EMBOTELLADORAS DEL ATLANTICO S. A.
30-68240572-0	D.D. H. DESARROLLO DE HIPOTECAS S. A.
30-68299239-1	SEFINA S R.L.
30-68775964-4	SANDWAY S.R.L.
30-69616772-5	RAMADA S A
33-57925398-9	TECNO DAT S.A.
33-60744690-9	INTERPAPEL S.A.
33-65649488-9	KIKE S.R.L. E F
33-66325925-9	CONOSSEUR S.A.
33-68242301-9	MARKTEX S.A.

e. 4/7 Nº 322.315 v. 10/7/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 483/2000

Extinción de la relación laboral por mutuo acuerdo de partes. Instrumentos para la desvinculación del personal.

Bs. As., 28/6/2000

VISTO el Acta Acuerdo suscripta con fecha 26 de mayo de 2000 por esta Administración Federal, la Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva y el Sindicato Unico del Personal de Aduanas de la República Argentina, homologada por Resolución Nº 91 del 15 de junio de 2000 de la Subsecretaría de Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos; y

CONSIDERANDO:

Que dicho Acuerdo contiene los lineamientos para la instrumentación de un mecanismo de extinción de la relación laboral por mutuo acuerdo de partes.

Que las desvinculaciones que se operen en este marco requieren la suscripción de acuerdos individuales con cada uno de los interesados, los que posteriormente serán objeto de homologación ante el Ministerio citado en el Visto.

Que a dicho efecto resulta procedente aprobar los modelos a que se ajustarán los acuerdos mencionados y delegar en los funcionarios correspondientes las atribuciones para su suscripción.

Que la presente se dicta a propuesta de la Subdirección General de Recursos Humanos y cuenta con opinión favorable de la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Aprobar los modelos de acuerdos individuales que forman parte de la presente como Anexos Ia y Ib.

ARTICULO 2º — Delegar en las Jefaturas citadas a continuación las facultades para suscribir los acuerdos individuales que deben ser homologados ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos.

• En Capital Federal:
Director de la Dirección de Personal
Jefe del Departamento Administración de Personal
Jefe del Departamento Beneficios al Personal
• En el interior del país:
Jefes de Región, Agencia, Distrito y Receptoría
Jefes de División Aduana

ARTICULO 3º — Por la Subdirección General de Recursos Humanos se impartirán las instrucciones a que deberán ajustarse los funcionarios autorizados en el artículo anterior.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, póngase en conocimiento del SINDICATO UNICO DEL PERSONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA y de la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y archívese. — Dr. HECTOR CONSTANTINO RODRIGUEZ, Administrador Federal.

ANEXO Ia) a la Disposición Nº 483/00 (AFIP)

ACUERDO DE EXTINCION DE LA RELACION LABORAL
MODELO BASICO

En la Ciudad ...., a los……días del mes de julio del año dos mil, se celebra el presente acuerdo individual entre la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en adelante LA AFIP, representada en este acto por el (Director de la Dirección de Personal, Jefe de Región Aduanera, Jefe de Región del Interior, Jefe de Agencia Sede, Jefe de División Aduana, Jefe de Distrito, Jefe de Receptoría) señor………………………, en virtud de las facultades conferidas mediante Disposición Nº 483/00 (AFIP), constituyendo domicilio en ………………………… de esta Ciudad, por una parte, y por la otra el señor………………………, en adelante EL AGENTE, con DNI/LE/LC Nº..........................., CUIL Nº…………………, constituyendo domicilio en la calle……………….............. Nº ………… de la Ciudad de …………………, el que será tomado a todos los efectos, en un todo de acuerdo a los términos y condiciones que se detallan en las siguientes cláusulas:

PRIMERA. — El presente acuerdo individual se celebra de conformidad con el Acta-Acuerdo suscripta con fecha 26 de mayo del corriente año por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y el SINDICATO UNICO DEL PERSONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, que fuera homologada por Resolución Nº 91 del 15 de junio de 2000 de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS en el Expediente de su registro Nº 70.354/00, cuyos términos declara EL AGENTE conocer y aceptar en su totalidad.

SEGUNDA. — Dentro del plazo habilitado al efecto, EL AGENTE presentó su solicitud de acogimiento al régimen establecido en la citada Acta Acuerdo, en la que manifestó expresamente su voluntad de extinguir la relación laboral que lo une con LA AFIP en las condiciones fijadas en el Acta Acuerdo mencionada. Dicha solicitud pasa a formar parte integrante de este acuerdo individual.

TERCERA. — LA AFIP dictó con fecha…… de 2000, la Disposición Nº /00 (AFIP), a través de la cual aceptó —entre otras— la mencionada solicitud, notificándose EL AGENTE de conformidad, circunstancia que habilita a la suscripción del presente acuerdo individual.

CUARTA.— Las bases de la extinción de la relación laboral que une a las partes son las siguientes:

a) EL AGENTE se desempeñó/desempeña hasta el día , inclusive.…………..............................
b) EL AGENTE, quien registra al 31 de mayo de 2000 ………años, ………meses y……días de servicios reconocidos por la AFIP, acepta percibir la suma de PESOS …………($ …………), en concepto de compensación indemnizatoria total, la que ha sido liquidada en un todo de conformidad con lo establecido sobre el particular en el Acta Acuerdo referida en la cláusula PRIMERA.
c) Dicha suma será abonada en SEIS (6) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, efectivizándose la primera de ellas durante el transcurso del mes siguiente al de su efectiva baja, mediante depósito en la Cuenta de Caja de Ahorro habilitada a nombre del AGENTE para el cobro de sus haberes mensuales.

QUINTA. — EL AGENTE manifiesta que con la percepción del monto convenido, nada más tiene que reclamar por ningún motivo o concepto emergente de la relación laboral que se extinguirá en virtud de este acuerdo individual.

SEXTA. — EL AGENTE se compromete a concurrir a la sede de la dependencia del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS que corresponda en razón de su domicilio, el día y hora que se fijen, a los efectos de la ratificación del presente acuerdo individual para su posterior homologación, acto cuyo dictado será solicitado por LA AFIP.

SEPTIMA. — LA AFIP procederá —conforme las normas de aplicación en la misma— al pago de los importes correspondientes a la licencia ordinaria no gozada y demás conceptos que le pudieran corresponder al AGENTE en razón de la naturaleza de las funciones que cumple, devengados hasta la fecha del egreso, en carácter de liquidación final.

OCTAVA. — En prueba de conformidad, previa lectura y ratificación se firman TRES (3) ejemplares de un mismo tenor, uno de los cuales se presentará al efecto de la homologación.

ANEXO Ib) a la Disposición Nº 483/00 (AFIP)

ACUERDO DE EXTINCION DE LA RELACION LABORAL
CLAUSULAS ESPECIALES

I — AGENTES OUE RENUNCIAN A LAS SUMAS EXCENTES AL LIMITE FIJADO Y NO ACREDITAN REQUISITOS JUBILATORIOS EN LOS PROXIMOS TRES AÑOS

… — En razón de que el monto total resultante de la aplicación de la fórmula establecida en el apartado IV— punto 1. del Acta Acuerdo citada en la cláusula PRIMERA, supera el doble del promedio

de las indemnizaciones correspondientes al sistema de retiro voluntario reglamentado por Decisión Administrativa Nº 5/00, el que ha quedado fijado en la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS ($ 190.000), EL AGENTE renuncia expresamente a la percepción y al derecho por la suma excedente. Asimismo acepta que la diferencia que pudiera existir entre la compensación indemnizatoria por antigüedad y el monto total reconocido, se encuentra gravado con Impuesto a las Ganancias.

II — AGENTES A QUIENES SE LES RECHAZO LA OPCION AL RETIRO VOLUNTARIO

... — LA AFIP deja constancia que acepta la presente solicitud no obstante que con anterioridad rechazó la opción de acogimiento al Sistema de Retiro Voluntario que oportunamente presentara el AGENTE, en los términos del artículo 13 del Anexo I de la Decisión Administrativa Nº 5/00, debido a la insistencia del interesado en extinguir la relación laboral y en virtud de que, como consecuencia de ello y frente a un nuevo análisis de la situación, puede admitir su aceptación en el marco de este Acuerdo.

III — AGENTES EN USO DE LICENCIA POR AFECCIONES O LESIONES DE LARGO TRATAMIENTO O ACCIDENTE DE TRABAJO

... — EL AGENTE ratifica su voluntad de extinguir la relación laboral que lo une con LA AFIP en las condiciones fijadas en el Apartado II - punto 1 del Acta Acuerdo mencionada en la cláusula PRIMERA, no obstante encontrarse en uso de licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento con goce de haberes. En vinculación con ello, las partes dejan constancia que de los antecedentes médicos disponibles, no surge que EL AGENTE presente una incapacidad absoluta. En consecuencia, EL AGENTE manifiesta que no reclamará las indemnizaciones y salarios previstos en los artículos 212 y 213 de la Ley de Contrato de Trabajo que eventualmente pudieran corresponderle, ya que el pago convenido subsume las sumas emergentes de cualquier derecho que pudiera invocarse en ese marco legal.

IV — AGENTES EN USO DE LICENCIA POR MATERNIDAD

... — LA AGENTE ratifica su voluntad de extinguir la relación laboral que la une con LA AFIP en las condiciones fijadas en el Apartado II - punto 1 del Acta Acuerdo mencionada en la cláusula PRIMERA, no obstante encontrarse en uso de licencia por maternidad, por lo que acepta que la compensación indemnizatoria que recibirá en virtud del presente acuerdo individual, comprende a toda otra indemnización establecida en el ordenamiento jurídico.

V — AGENTES EN CONDICIONES DE JUBILARSE EN LOS PROXIMOS 3 AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL 3/4/00

a) … — En razón de que EL AGENTE reunirá los extremos para obtener un beneficio jubilatorio dentro del lapso de TRES (3) años que se ha iniciado el 3 de abril de 2000, la compensación indemnizatoria ha sido calculada con ajuste a lo establecido en el apartado VI, punto 2. Inciso a) del Acta Acuerdo a la que se alude en la cláusula PRIMERA, respecto de la cual presta su expresa conformidad.

b) ... — En razón de que EL AGENTE reunirá los extremos para obtener un beneficio jubilatorio dentro del plazo de TRES (3) años que se ha iniciado el 3 de abril de 2000, la compensación indemnizatoria ha sido calculada con ajuste a lo establecido en el apartado VI, punto 2. Inciso a) del Acta Acuerdo a la que se alude en la cláusula PRIMERA, respecto de la cual presta su expresa conformidad....

- Dado que la compensación indemnizatoria calculada según lo consignado en la cláusula precedente, supera el doble del promedio de las indemnizaciones correspondientes al sistema de retiros voluntarios fijado en la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS ($ 190.000), EL AGENTE acepta ese límite, así como que la diferencia que pudiera existir entre la compensación indemnizatoria que corresponde por antigüedad y/o meses faltantes para obtener requisitos jubilatorios y el monto total reconocido, está gravado con Impuesto a las Ganancias.

c) ... — En razón de que EL AGENTE reunirá los extremos para obtener un beneficio jubilatorio dentro del lapso de TRES (3) años que se ha iniciado el 3 de abril de 2000, la compensación indemnizatoria ha sido calculada con ajuste a lo establecido en el apartado VI, punto 2, incisos a) y b) del Acta Acuerdo a la que se alude en la cláusula PRIMERA, respecto de la cual presta su expresa conformidad.

d) ... — En razón de que EL AGENTE reunirá los extremos para obtener un beneficio jubilatorio dentro del lapso de TRES (3) años que se ha iniciado el 3 de abril de 2000, la compensación indemnizatoria ha sido calculada con ajuste a lo establecido en el apartado VI, punto 2, incisos a) y b) del Acta Acuerdo a la que se alude en la cláusula PRIMERA, respecto de la cual presta su expresa conformidad.

... — Dado que la compensación indemnizatoria calculada según lo consignado en la cláusula precedente, supera el doble del promedio de las indemnizaciones correspondientes al sistema de retiros voluntarios fijado en la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS ($ 190.000), EL AGENTE acepta ese límite, así como que la diferencia que pudiera existir entre la compensación indemnizatoria que corresponde por antigüedad y/o meses faltantes para obtener requisitos jubilatorios y porcentaje de bonificación especial y el monto total que se le reconoce, está gravada con Impuesto a las Ganancias.

e. 4/7 Nº 322.460 v. 4/7/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 498/2000

Administración Federal de Ingresos Públicos. Estructura Organizativa. Su modificación.

Bs. As., 29/6/2000

VISTO que por los Decretos Nros. 646 del 11 de julio de 1997 y 62 del 29 de enero de 1999 y la Disposición Nº 128 del 9 de marzo de 1998 (t.o. por Disposición Nº 37 del 18 de enero de 1999 y sus modificatorias), se aprobó la estructura organizativa de este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que razones de índole operativa y funcional aconsejan modificar la estructura organizativa de las Subdirecciones Generales Impositivas I, II y III.

Que dicha modificación cuenta con la conformidad de la Dirección General Impositiva.

Que han tomado la intervención que les compete la Subdirección General de Recursos Humanos y el Comité de Análisis de Estructura Organizacional (Disposición Nº 890/98).

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto Nº 618/97, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Determinar que las Regiones Metropolitanas Nros. 2, 3, 6 y 8 y sus unidades orgánicas pasen a depender de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I.

ARTICULO 2º — Determinar que la Agencia Nº 63 pase a depender de la Región Metropolitana Nº 2.

ARTICULO 3º — Determinar que las Regiones del Interior Salta, Tucumán, Resistencia, Posadas, Paraná, Santa Fe, Rosario I, Rosario II, Córdoba, Río Cuarto, San Juan y Mendoza y sus unidades orgánicas pasen a depender de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

ARTICULO 4º — Eliminar de la estructura organizativa vigente la Dirección de Supervisión y Coordinación Técnica y Administrativa, el Departamento Supervisión y Coordinación de Recaudación y Atención al Contribuyente y un (1) cargo de Jefe de Sección existentes en la Subdirección General de Operaciones Impositivas III.

ARTICULO 5º — Determinar que la Dirección de Supervisión y Coordinación Técnica y Administrativa dependiente jerárquicamente de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I se denominará Dirección de Supervisión y Coordinación Técnica y Administrativa I.

ARTICULO 6º — Determinar que la Dirección de Supervisión y Coordinación Técnica y Administrativa dependiente jerárquicamente de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II se denominará Dirección de Supervisión y Coordinación Técnica y Administrativa II.

ARTICULO 7º — Determinar que el Departamento Supervisión y Coordinación de Recaudación y Atención al Contribuyente dependiente jerárquicamente de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I se denominará Departamento Supervisión y Coordinación de Recaudación y Atención al Contribuyente I.

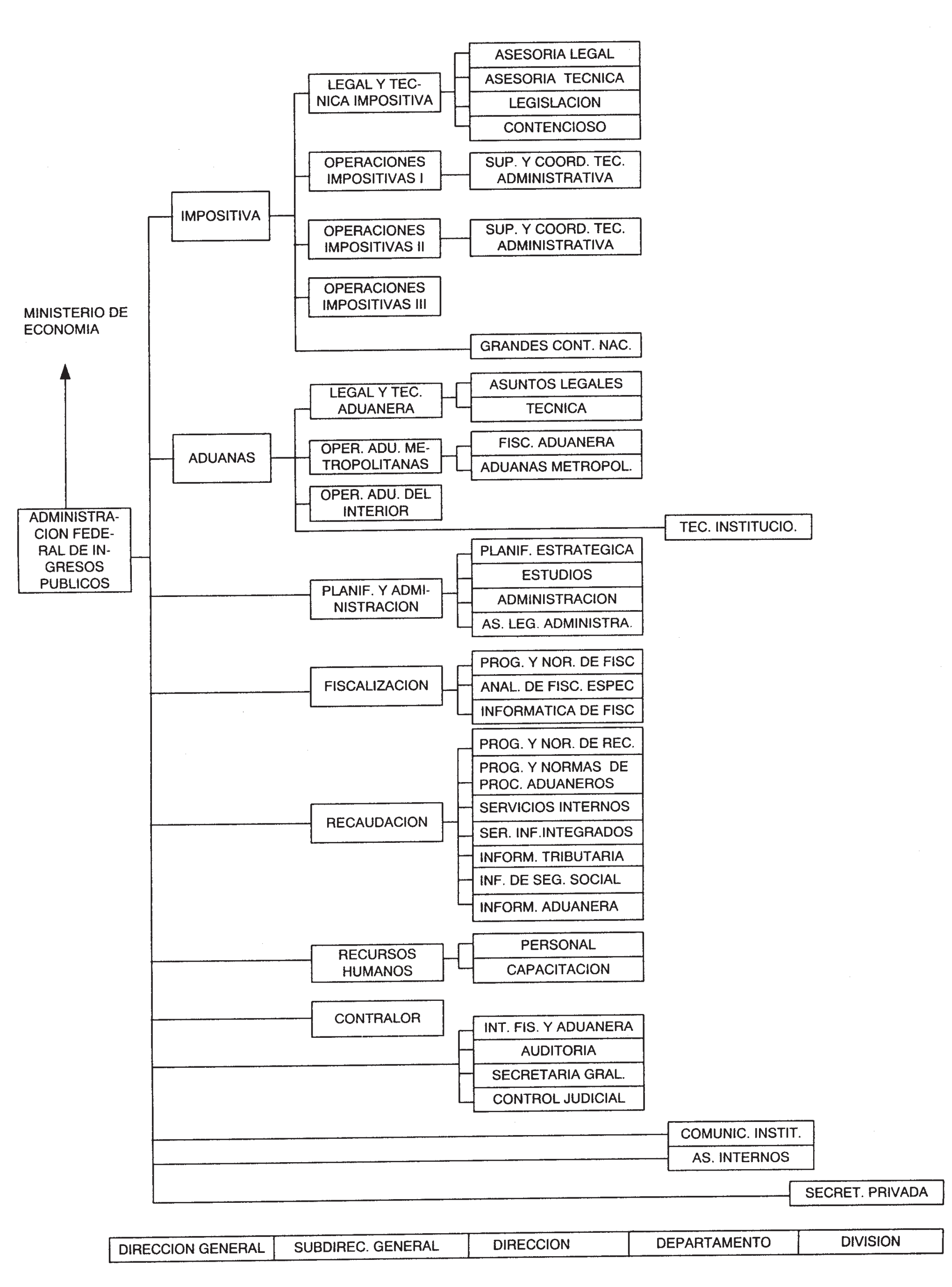
ARTICULO 8º — Determinar que el Departamento Supervisión y Coordinación de Recaudación y Atención al Contribuyente dependiente jerárquicamente de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II se denominará Departamento Supervisión y Coordinación de Recaudación y Atención al Contribuyente II.

ARTICULO 9º — Reemplazar los Anexos I, A02, A03, A06 y C de la estructura organizativa vigente por los que se aprueban por la presente.

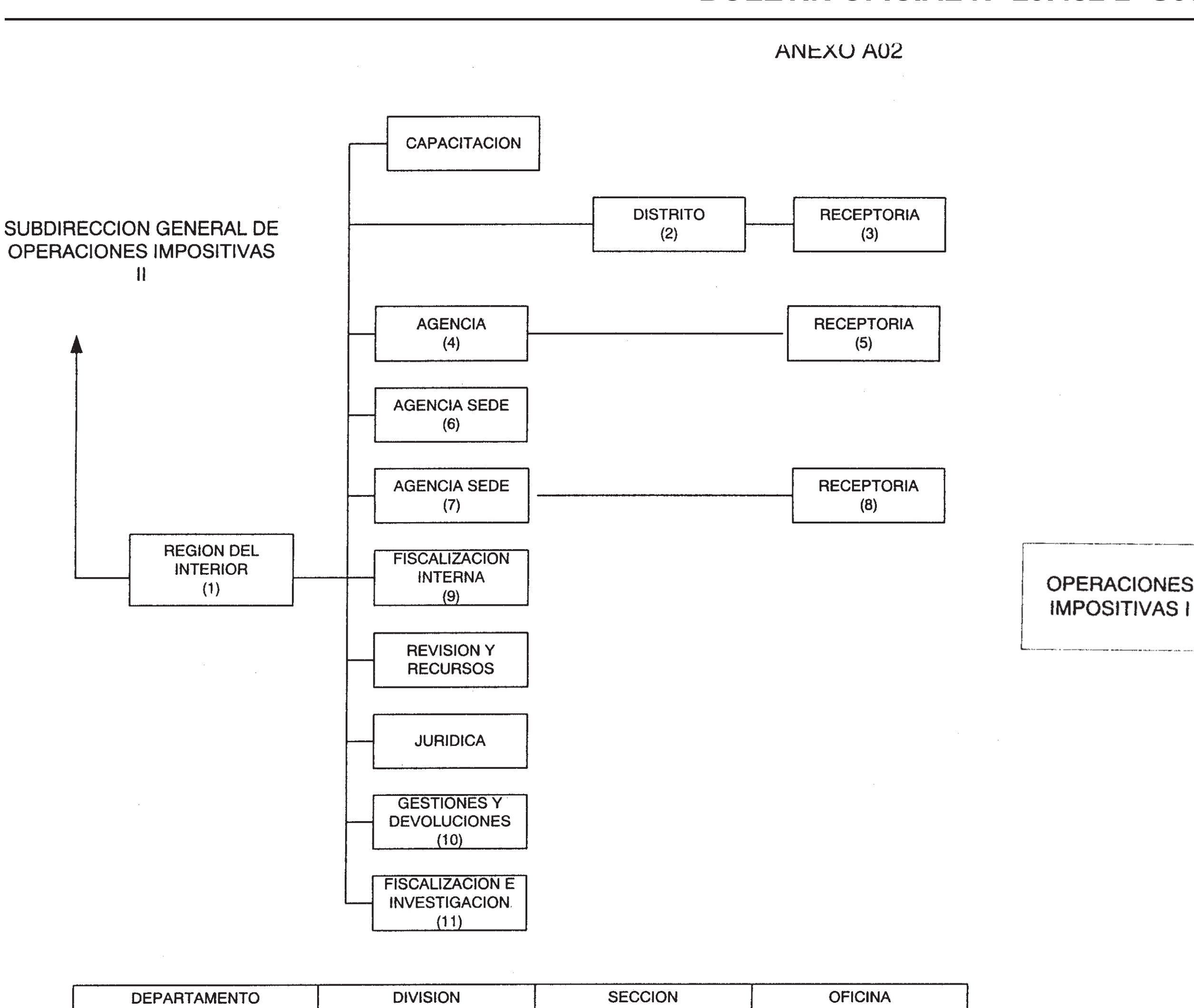
ARTICULO 10. — La presente Disposición tendrá vigencia a partir del 3 de julio de 2000.

ARTICULO 11. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — HECTOR CONSTANTINO RODRIGUEZ, Administrador Federal.

ANEXO I



ANEXO A02



ANEXO A02

(1) CORRESPONDEN A 19 REGIONES IGUALES SEGUN ACCION Y TAREAS: SALTA, TUCUMAN, RESISTENCIA, POSADAS, PARANA, SANTA FE, ROSARIO I, ROSARIO II, CORDOBA, RIO CUARTO, SAN JUAN, MENDOZA, LA PLATA, MERCEDES, JUNIN, BAHIA BLANCA, MAR DEL PLATA, NEUQUEN Y COMODORO RIVADAVIA.

(2) CORRESPONDEN A 68 UNIDADES IGUALES SEGUN ACCION Y TARIFAS

(3) CORRESPONDEN A 2 UNIDADES IGUALES; RECEPTORIA RIO TERCERO (DTO. HERNANDO-REGION RIO CUARTO) Y RECEPTORIA HUINCA RENANCO (DTO. LABOULAYE-REGION RIO CUARTO)

(4) CORRESPONDEN A 19 UNIDADES IGUALES SEGUN ACCION Y TAREAS

(5) CORRESPONDE A 1 UNIDAD; RECEPTORIA AYACUCHO (AGENCIA TANDIL-REGION MAR DEL PLATA)

(6) CORRESPONDEN NROS. 1 Y 2 EN REGIONES CORDOBA, MENDOZA, LA PLATA Y MAR DEL PLATA AL RESTO DE LAS REGIONES LES CORRESPONDE 1 UNIDAD

(7) CORRESPONDE A AGENCIA SEDE ROSARIO I EN REGION ROSARIO I Y A AGENCIA SEDE ROSARIO II EN REGION ROSARIO II.

(8) CORRESPONDEN A 2 UNIDADES IGUALES: RECEPTORIA NOGOYA (AGENCIA SEDE PARANA-REGION PARANA Y RECEPTORIA ROJAS (AGENCIA SEDE JUNIN - REGION JUNIN)

(9) CORRESPONDE A UNA UNIDAD EN CADA REGION, EXCEPTO EN REGION SALTA

(10) CORRESPONDE A UNA UNIDAD EN REGION SALTA

(11) CORRESPONDEN A 57 UNIDADES IGUALES
A REGION SALTA CORRESPONDEN FISCALIZACION E INVESTIGACION 1, 2 Y 3
A REGION POSADAS CORRESPONDEN FISCALIZACION E INVESTIGACION 1 Y 2
A REGION PARANA CORRESPONDEN FISCALIZACION E INVESTIGACION 1 Y 2
A REGION ROSARIO I CORRESPONDEN FISCALIZACION E INVESTIGACION 1, 2 Y 3
A REGION ROSARIO II CORRESPONDEN FISCALIZACION E INVESTIGACION 1, 2 Y 3
A REGION CORDOBA CORRESPONDEN FISCALIZACION E INVESTIGACION 1, 2, 3, 4 Y 5
A REGION RIO CUARTO CORRESPONDEN FISCALIZACION E INVESTIGACION 1 Y 2
A REGION SAN JUAN CORRESPONDEN FISCALIZACION E INVESTIGACION 1 Y 2
A REGION SANTA FE CORRESPONDEN FISCALIZACION E INVESTIGACION 1, 2 Y 3
A REGION RESISTENCIA CORRESPONDEN FISCALIZACION E INVESTIGACION 1, 2 Y 3
A REGION TUCUMAN CORRESPONDEN FISCALIZACION E INVESTIGACION 1, 2 Y 3
A REGION MENDOZA CORRESPONDEN DIV. FISCALIZACION E INVESTIGACION 1, 2, 3 Y 4
A REGION LA PLATA CORRESPONDEN DIV. FISCALIZACION E INVESTIGACION 1, 2, 3, 4, Y 5
A REGION JUNIN CORRESPONDEN DIV. FISCALIZACION E INVESTIGACION 1 Y 2
A REGION MAR DEL PLATA CORRESPONDEN DIV. FISCALIZACION E INVESTIGACION 1, 2, 3 Y 4
A REGION NEUQUEN CORRESPONDEN DIV. FISCALIZACION E INVESTIGACION 1 Y 2
A REGION COMODORO RIVADAVIA CORRESPONDEN DIV. FISCALIZACION E INVESTIGACION 1 Y 2
A REGION BAHIA BLANCA CORRESPONDEN DIV. FISCALIZACION E INVESTIGACION 1, 2, 3 Y 4
A REGION MERCEDES CORRESPONDEN DIV. FISCALIZACION E INVESTIGACION 1, 2 Y 3

ANEXO A03

OPERACIONES IMPOSITIVAS I
REGIONES METROPOLITANAS NROS. 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9 Y 10
COORDINACION IMP. DE SELLOS Y VARIOS (1)
AGENCIA (2)
GESTIONES Y DEVOLUCIONES
REVISION Y RECURSOS
JURIDICA
FISCALIZACION E INVESTIGACION (3)

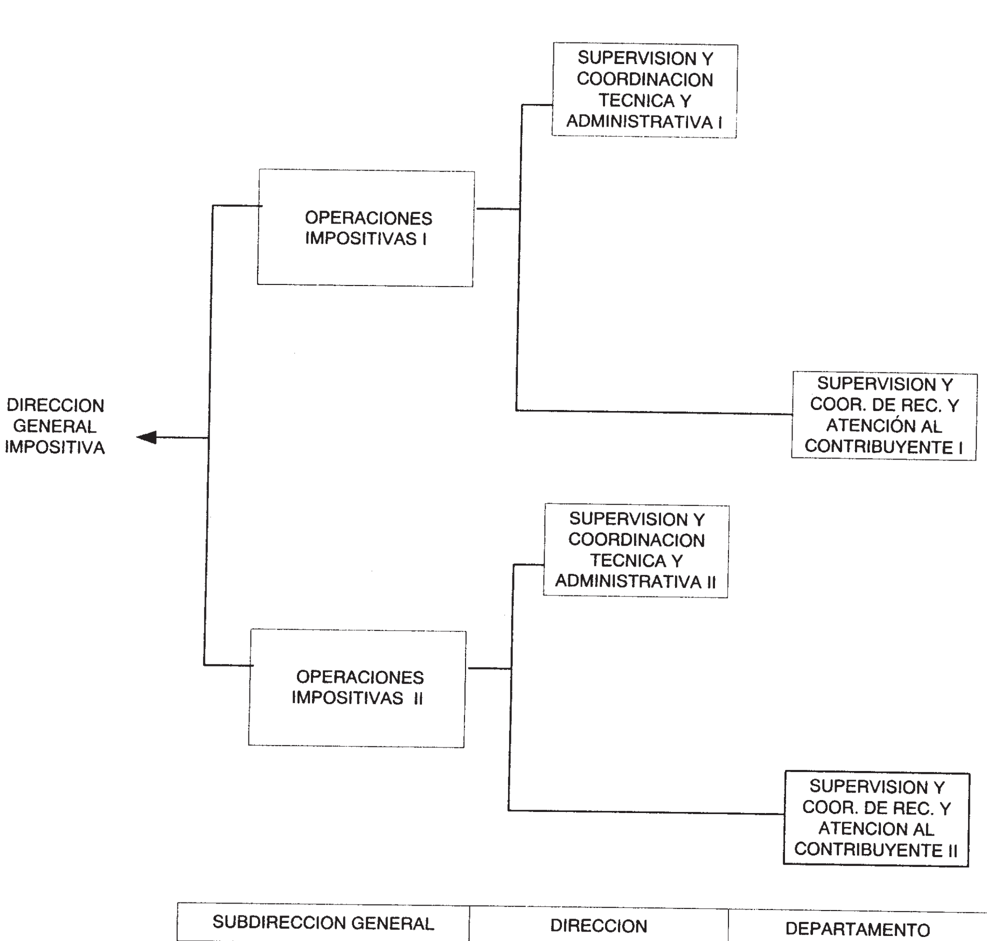
SUBDIRECCION GENERAL	DEPARTAMENTO	DIVISIONES

(1) CORRESPONDE A 1 UNIDAD DEPENDIENTE DE LA REGION Nº 7

(2) CORRESPONDE A 32 UNIDADES IGUALES
A REGION Nº 1 CORRESPONDEN LAS AGENCIAS NROS. 10 Y 50
A REGION Nº 2 CORRESPONDEN LAS AGENCIAS NROS. 12, 13, 53, 63 Y 100
A REGION Nº 3 CORRESPONDEN LAS AGENCIAS NROS. 2, 3, 4 Y 47
A REGION Nº 5 CORRESPONDEN LAS AGENCIAS NROS. 6 Y 51
A REGION Nº 6 CORRESPONDEN LAS AGENCIAS NROS. 14, 15, 54, 55 Y 64
A REGION Nº 7 CORRESPONDEN LAS AGENCIAS NROS. 5, 8 Y 43
A REGION Nº 8 CORRESPONDEN LAS AGENCIAS NROS. 1, 16, 41, 56 Y 66
A REGION Nº 9 CORRESPONDEN LAS AGENCIAS NROS. 7, 11 Y 46
A REGION Nº 10 CORRESPONDEN LAS AGENCIAS NROS. 9, 48 Y 49

(3) CORRESPONDEN A 42 UNIDADES IGUALES
A REGION Nº 1 CORRESPONDEN DIV. FISCALIZACION E INVESTIGACION 1, 2, 3, 4 Y 5
A REGION Nº 2 CORRESPONDEN DIV. FISCALIZACION E INVESTIGACION 1, 2, 3, 4 Y 5
A REGION Nº 3 CORRESPONDEN DIV. FISCALIZACION E INVESTIGACION 1, 2, 3, 4 Y 5

ANEXO A6



ANEXO C AREAS CENTRALES

JURISDICCION ADMINISTRATIVA	CARGOS	
	SECCION	OFICINA
Dirección General Impositiva		
Departamento Fiscalización Operativa	0	1
Departamento Regímenes Promocionales	0	2
Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales	25	14
Subdirección General de Legal y Técnica Impositiva		
Dirección de Asesoría Legal	3	0
Dirección de Asesoría Técnica	3	0
Dirección de Legislación	1	0
Dirección de Contencioso	1	0
Subdirección General de Operaciones Impositivas I		
Dirección de Supervisión y Coordinación Técnica y Administrativa	1	0
Subdirección General de Operaciones Impositivas II	1	0
Subdirección General de Operaciones Impositivas III	0	0
Subdirección General de Planificación y Administración		
Dirección de Planificación Estratégica	1	0
Dirección de Estudios	1	0
Dirección de Administración	19	15
Dirección de Asuntos Legales Administrativos	1	0
Departamento Mantenimiento de Sistemas de Administración	1	2
Departamento Coordinación y Procedimientos	0	1
Subdirección General de Fiscalización		
Dirección de Programas y Normas de Fiscalización	3	0
Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada	2	0
Dirección de Informática de Fiscalización	1	0
Departamento Análisis y Control de Denuncias	0	1
Subdirección General de Recaudación		
Dirección de Programas y Normas de Recaudación	3	0
Dirección de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros	2	0
Dirección de Servicios Internos	1	0
Dirección de Servicios Informáticos Integrados	16	8
Dirección de Informática Tributaria	18	6
Dirección de Informática Aduanera	6	0
Dirección de Informática de Seguridad Social	12	4
Departamento Evaluación Contractual	1	0
Subdirección General de Recursos Humanos		
Dirección de Personal	17	3
Dirección de Capacitación	6	0
Subdirección General de Contralor		
Dirección de Contralor I	0	1
Dirección de Contralor II	0	1
Departamento Sumarios Administrativos	1	1
Departamento Asuntos Internos	0	1
Dirección de Inteligencia Fiscal y Aduanera	21	0
Dirección de Auditoría	1	0
Dirección de Secretaría General	7	5
Dirección de Control Judicial	1	0
Departamento Comunicaciones institucionales	0	1
TOTAL DE CARGOS	177	67

e. 4/7 Nº 322.624 v. 4/7/2000

—ACLARACION—

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 237/2000-AFIP

En la edición del 16 de junio de 2000, en la que se publicó como aviso oficial la Disposición mencionada, se registró el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: MINISTERIO DE ECONOMIA
Administración Federal de Ingresos Públicos
Subdirección General de Recursos Humanos
Disposición N° 287/2000

DEBE DECIR: MINISTERIO DE ECONOMIA
Administración Federal de Ingresos Públicos
Subdirección General de Recursos Humanos
Disposición N° 237/2000

e. 4/7 N° 320.562 v. 4/7/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA PLATA

CORRASE VISTA de conformidad al Art. 1001 del C.A. por la presunta infracción al Art. 954 inc. a) y c) del C.A. a las personas que se detallan en el presente, a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de DIEZ (10) DIAS estén en derecho, evacuen sus defensas y ofrezcan todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los Arts. 1001/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (Art. 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido en estos estrados (Art. 1013 inc. g) del C.A.). Asimismo se le informa que podrá extinguir la acción penal en los términos del Art. 930 del C.A. previo pago de la multa mínima, la que asciende según el caso, a saber:

NOMBRE/RAZON SOCIAL	MULTA	TRIBUTOS	SUMARIO SA33
5 Y 5 IMPORTACION EXPORTACION	$ 339.879,37	$ 210.785,28	05/00.-

GUILLERMO GONZALEZ, Jefe de División Aduana La Plata.

e. 4/7 Nº 322.342 v. 4/7/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA PLATA

CORRASE VISTA de conformidad al Art. 1001 del C.A. por la presunta infracción al Art. 965 inc. b) del C.A. a las personas que se detallan en el presente, a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de DIEZ (10) DIAS estén en derecho, evacuen sus defensas y ofrezcan todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los Arts. 101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (Art. 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido en estos estrados (Art. 1013 inc. g) del C.A.). Asimismo se le informa que podrá extinguir la acción penal en los términos del Art. 930 del C.A. previo pago de la multa mínima, la que asciende según el caso, a saber:

NOMBRE/RAZON SOCIAL	MULTA	TRIBUTOS	SUMARIO SA33
WAICON S.R.L.	$ 1.563.912,60	$ 1.563.912,60	095/99.-

GUILLERMO GONZALEZ, Jefe de División Aduana La Plata.

e. 4/7 Nº 322.249 v. 4/7/2000

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja Glycine max (L.) Merr.) de nombre RAR 405 obtenida por Diaryland Seed Company, Incorporated.

Solicitante: Diaryland Seed Company, Incorporated. Ltda.

Representante legal: Criadero de Semillas de Cooperativas Adheridas a FACA. Agrupación de Colaboración.

Patrocinante: Ing. Agr. Roberto Wright.

Fundamentación de novedad: RAR 405 es una variedad transgénica porque posee el gen CP4 EPSPS que le confiere tolerancia al herbicida glifosato. RAR 405 demostró resistencia a cancro del tallo en inoculaciones artificiales y naturales realizadas en INTA Famaillá. El cultivar más parecido a RAR 405 es 94B41, diferenciándose de ésta por su color de pubescencia: castaño en RAR 405 y gris es 94B41 y por su reacción al test de peroxidasa: positivo en RAR 405 y negativo en 94B41.

Fecha de verificación de estabilidad: año 1996.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 4/7 Nº 52.569 v. 4/7/2000

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L.) Merr.) de nombre A 8100 RG obtenida por Nidera S.A.

Solicitante: Nidera S.A.

Representante legal: Ing. Agr. Enrique Francisco Firpo.

Patrocinante: Ing. Agr. Rodolfo Luis Rossi.

Fundamentación de novedad: la inédita, A 8100 RG, se diferencia del cultivar más parecido, que es A 8000 RG, en: A) Tipo de planta: A 8100 RG es sin ramificaciones; A 8000 RG, ramificada. B) Ciclo: A 8100 RG es (4) cuatro días más tardía que A 8000 RG (seis localidades del norte argentino: Tucumán Alta, San Roque, Emilia, Las Lajitas, Tucumán Baja y Reconquista, con tres (3) repeticiones por localidad, en dos años. C) Color de hoja: A 8100 RG, verde intermedio; A 8000 RG, verde claro.

Fecha de verificación de estabilidad: 1/5/98.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 4/7 Nº 52.610 v. 4/7/2000

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L.) Merr.) de nombre A 7636 RG obtenida por Nidera S.A.

Solicitante: Nidera S.A.

Representante legal: Ing. Agr. Enrique Francisco Firpo.

Patrocinante: Ing. Agr. Rodolfo Luis Rossi.

Fundamentación de novedad: la inédita, A 7636 RG, se diferencia del cultivar más parecido, que es A 8000 RG, en: A) Color de la hoja: A 7636 RG, verde oscuro; A 8000 RG, verde claro. B) Ciclo: A 7636 RG es (7) siete días más precoz que A 8000 RG (promedio de (6) seis localidades, por (3) tres repeticiones, del norte argentino (Tucumán Alta, San Roque, Emilia, Las Lajitas, Tucumán Baja y Reconquista), en 1999. C) el peso de 1000 semillas de A 7636 RG es 17g mayor que el de A 8000 RG (promedio de (6) seis localidades, por (3) tres años, del norte argentino (Tucumán Alta, San Roque, Emilia, Las Lajitas, Tucumán Baja, Reconquista)

Fecha de verificación de estabilidad: 1/5/1998.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 4/7 Nº 52.611 v. 4/7/2000

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en al Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L.) Merr.) de nombre A 5428 RG obtenida por Nidera S.A.

Solicitante: Nidera S.A.

Representante legal: Ing. Agr. Enrique Francisco Firpo.

Patrocinante: Ing. Agr. Rodolfo Luis Rossi.

Fundamentación de novedad: La inédita A 5428 RG es parecida, por color de flor y de pubescencia (violeta y gris, respectivamente), al cultivar A 5634 RG diferenciándose por el color del hilo, siendo en A 5428 RG castaño claro (buff) y en A 5634 RG negro imperfecto.

Fecha de verificación de estabilidad: 1/5/98.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 4/7 Nº 52.612 v. 4/7/2000

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en al Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L.) Merr.) de nombre A 5503 obtenida por Nidera S.A.

Solicitante: Nidera S.A.

Representante legal: Ing. Agr. Enrique Francisco Firpo.

Patrocinante: Ing. Agr. Rodolfo Luis Rossi.

Fundamentación de novedad: La inédita, A 5503, no es una variedad genéticamente modificada por recombinación de ADN, contiene el gen STS™ que le confiere resistencia a las sulfonilureas, diferenciándose del cultivar más parecido, A 5402, en que éste es susceptible a las sulfonilureas. Además, A 5503 es (6) seis días más tardía que A 5402 (Promedio de tres años, en (6) seis localidades: Bragado, Junín, Salto, Villegas, Teodelina y Venado Tuerto, con tres repeticiones por localidad).

Fecha de verificación de estabilidad: 1/5/97.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 4/7 Nº 52.614 v. 4/7/2000

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en al Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L.) Merr.) de nombre A 9000 RG obtenida por Nidera S.A.

Solicitante: Nidera S.A.

Representante legal: Ing. Agr. Enrique Francisco Firpo.

Patrocinante: Ing. Agr. Rodolfo Luis Rossi.

Fundamentación de novedad: La inédita, A 9000 RG, es una variedad transgénica tolerante al herbicida glifosato porque contiene el gen CP4 EPSPS. Se diferencia del cultivar más parecido, que es Famaillá 837 INTA, en: A) Tolerancia al glifosato: A 9000 RG, resistente; Famaillá 837 INTA, susceptible. B) Comportamiento frente a Diaporthe phaseolorum cv. meridionalis (cancro del tallo), A 9000 RG, resistente; Famaillá 837 INTA, susceptible. C) Ciclo: A 9000 RG es dos (2) días más tardía en un promedio de dos (2) años, en (6) seis localidades del norte argentino (Tucumán Alta, San Roque, Emilia, Las Lajitas, Tucumán Baja y Reconquista), con (3) tres repeticiones por localidad.

Fecha de verificación de estabilidad: 15/5/1998.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 4/7 Nº 52.615 v. 4/7/2000

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en al Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L.) Merr.) de nombre A 4712 obtenida por Nidera S.A.

Solicitante: Nidera S.A.

Representante legal: Ing. Agr. Enrique Francisco Firpo.

Patrocinante: Ing. Agr. Rodolfo Luis Rossi.

Fundamentación de novedad: La inédita, A 4712, se diferencia del cultivar más parecido, que es A 4702, por la reacción al test de la peroxidasa del tegumento, que en el caso de A 4712 es negativa, mientras que en A 4702 es positiva.

Fecha de verificación de estabilidad: 1/5/97.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 4/7 Nº 52.618 v. 4/7/2000

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica en el expediente número 72.725/99, que mediante la Resolución número 2450/99 ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la Ley Nº 20.337, a la COOPERATIVA TAMBERA CORRAL DEL BAJO LIMITADA, matrícula 1495, con domicilio legal en Corral del Bajo, Departamento Unión, Provincia de Córdoba. La misma tendrá un plazo de DIEZ (10) días, más el ampliatorio de CUATRO (4) días en razón de la distancia para presentar su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho (artículo 1º, inciso f) apartados 1 y 2 de la Ley Nº 19.549), intimándosela además para que en el mismo plazo constituyan en debida forma domicilio especial en el radio urbano de la Capital Federal y denuncien el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto número 1759/72 (t.o. 1991), quedando debidamente notificada la cooperativa mencionada precedentemente. — Doctor RICARDO R. PEYRANO, Instructor Sumariante.

e. 4/7 Nº 322.274 v. 6/7/2000

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 403/2000

Expediente Nº 830.928/88.

Bs. As., 9/12/99

VISTO el expediente Nº 830.928/88, y

CONSIDERANDO:

Que la CONFEDERACION DE ENTIDADES DEL COMERCIO DE HIDROCARBUROS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (C.E.C.H.A.) y la FEDERACION DE EMPRESARIOS DE COMBUSTIBLES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la representación empleadora, y el SINDICATO OBRERO DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO (S.O.E.S.G. y P.E.) y la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS Y ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA en representación del sector de los trabajadores, solicitan la homologación del Convenio Colectivo de Trabajo, celebrado entre las partes, obrante a fojas 1463/1476 y ratificado a fojas 1462.

Que las partes acreditan la personería invocada según constancias obrantes en autos.

Que en el convenio se establece que regirá para todo el personal que se desempeñe en estaciones de servicio y puestos de abastecimiento de cualquier tipo.

Que respecto al ámbito temporal se acuerda su vigencia desde el 1º de octubre de 1999 hasta el 30 de septiembre de 2001.

Que bajo Expediente Nº 69333/99 agregado al principal el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTOS, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS ANEXAS A ESTACIONES DE SERVICIOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES interpone recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio contra todo acto administrativo homologatorio del convenio en análisis, impugnando dicha convención. Este se desestima en virtud que la entidad gremial sólo cuenta con inscripción gremial quedando la representación bajo la órbita de la Federación interviniente.

Que con relación a la impugnación del SINDICATO DE TRABAJADORES MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, se excluye del ámbito de aplicación del presente lo establecido en los convenios colectivos Nº 79/89 y 80/89.

Que con respecto al planteo de la ASOCIACION DE ESTACIONES DE SERVICIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, cabe consignar también que se excluye del presente el ámbito de aplicación territorial y personal previsto en el Convenio Colectivo Nº 317/99.

Que con relación a la exclusión de las provincias de Córdoba y Santa Fe, el mismo fue aceptado expresamente por las entidades firmantes a fojas 1463.

Que como en consecuencia de lo expuesto, se determina como ámbito de aplicación todo el territorio nacional, con excepción de las provincias ut supra mencionadas y previsto en la materia en los convenios Nº 79/89, 80/89 y 317/99.

Que con referencia los Artículos 26 y 27 del convenio, sólo deberá aplicarse a los trabajadores afiliados a la mutual, debiéndose dar cumplimiento a las previsiones de la Ley 23.551, en materia de retención de cuota sindical.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Negociación Colectiva y la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales toman la intervención que les compete.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que se encuentran acreditados los recaudos formales exigidos por la ley 14.250, su Decreto Reglamentario Nº 199/88, con las modificaciones del Decreto Nº 470/93 y es especial los artículos 3º, 3º bis y 3º ter del citado Reglamento, Ley 23.456, Decreto 200/88.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones surgen de lo dispuesto en el Decreto 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declarar homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la CONFEDERACION DE ENTIDADES DEL COMERCIO DE HIDROCARBUROS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (C.E.C.H.A.) y la FEDERACION DE EMPRESARIOS DE COMBUSTIBLES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la representación empleadora, y el SINDICATO OBRERO DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO (S.O.E.S.G. y P.E.) y la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS Y ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA en representación del sector de los trabajadores, obrante a fojas 1463/1476 y ratificado a fojas 1462, con los alcances establecidos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º — Remítase la presente Resolución a la Dirección de Sistemas y Recursos Técnicos. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Negociación Colectiva, a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos, registre el presente acuerdo.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto caso que este MINISTERIO DE TRABAJO no efectúe la publicación del convenio homologado, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º de la Ley 14.250 (t.o. 1988).

ARTICULO 6º — Cumplido, pase al Departamento de la actividad para su notificación a las partes signatarias. Posteriormente extráigase copia y procédase a la guarda del presente legajo. — Dr. RAFAEL JOSE ALGORTA, Subsecretario de Relaciones Laborales, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

e. 4/7 Nº 52.594 v. 4/7/2000

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales que tramitaron por ante el Ex Tribunal de Seguridad, de los años 1960 a 1980 y del Ex Tribunal Bancario, de los años 1960 a 1980 correspondientes a la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante el Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

CDE. ACT. Nº 17303/00 Y 17304/00.

e. 4/7 Nº 321.769 v. 6/7/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 1752/2000

Bs. As., 16/6/2000

VISTOS, la ley 24.076, la Resolución ENARGAS Nro. 139/95, normas concordantes y el Expediente ENARGAS 1544/95 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 14 de julio de 1999, en oportunidad de remitir al Productor de Equipos Completos para GNC VOLPE GNC, la NOTA ENRG/GAL/GA y S/D Nro. 2963, se imputó a dicha firma el incumplimiento de lo establecido en las Resoluciones Nro. 139/95 y 591/98.

Que la Autoridad Regulatoria imputó a la citada firma, en los términos del art. 71 de la Ley 24.076, la cual estuvo sin póliza civil obligatoria desde el día 27/07/98, fecha en que venció la Póliza Nro. 803935-5 de San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales, hasta el día 01/09/98, fecha en que entró en vigencia la Póliza Nro. 882059/8 de Omega Seguros, conforme lo establece la Resolución ENARGAS Nro. 139/95 y lo reglamenta la Resolución ENARGAS Nro. 591/98.

Que el día 21/07/99 VOLPE GNC fue debidamente notificada de la imputación obrante en su contra, teniendo diez días hábiles administrativos para que efectúe el descargo que hiciere a su derecho.

Que con fecha 05/08/99 bajo el Nro. de Actuación ENARGAS Nro. 7964/99, la firma imputada presenta su descargo, en debido tiempo y forma, según consta a fs. 536/67, planteando entre otras consideraciones, que la intención de VOLPE GNC fue renovar la póliza 803935-5 y para ello elevaron la proforma correspondiente al ENARGAS.

Que asimismo afirman que debido a la lentitud de las comunicaciones con esta Autoridad Regulatoria, lo elevado y desventajoso de la nueva cotización de la Compañía de Seguros San Cristóbal, y ante la imposibilidad de que la aseguradora extienda una constancia de vigencia de póliza en el período en cuestión, debieron contratar una nueva póliza con otra compañía de seguros, a saber OMEGA SEGUROS, destacando que tomarán en el futuro los recaudos necesarios para que no vuelva a plantearse tal situación.

Que en tal orden de ideas es importante destacar que el Art. 8 de la Resolución ENARGAS Nro. 139/95 establece la obligatoriedad de contar en todo momento con un Seguro de Responsabilidad Civil al afirmar que “Los Sujetos del Sistema de GNC serán responsables del cumplimiento de la normativa técnica y legal vigente en materia de equipos de GNC, sean, en su caso, de su producción o de la de terceros; para lo cual deberán contar con un seguro de responsabilidad civil, sin que ello implique limitación alguna de la responsabilidad que les compete en modo irrenunciable”.

Que la actividad del Gas Natural Comprimido es una actividad riesgosa, en donde cada uno de los elementos utilizados en la composición de todo el kit que compone un equipo de GNC, debe estar perfectamente homologado para minimizar lo máximo posible cualquier peligro a la Seguridad Pública.

Que el inc. b) del Art. 52 de la Ley Nro. 24.076 impone al ENARGAS, una de sus premisas básicas que es la velar por la seguridad, calidad y odorización en cuestiones relativas al transporte y distribución de Gas Natural, abarcando la competencia también al Gas Natural Comprimido.

Que en virtud de tal importante mandato legal, es que con la creación primero de la Resolución Nro. 139/95 y posteriormente con la Nro. 591/98 de fecha 06/04/98, se procuró establecer un sistema de seguros de Responsabilidad Civil para todos aquellos Sujetos del Sistema que operen en cualquier área del GNC.

Que una de las principales finalidades del ENARGAS en materia de Gas Natural Comprimido es que en el Mercado de GNC operen empresas sólidas, que estén económicamente habilitadas para responder a cualquier imprevisto que pudiere surgir en el Sistema, y eso significa estar respaldados por un Seguro de Responsabilidad Civil idóneo.

Que el ENARGAS, como Autoridad de Control, no puede pasar por alto que un Sujeto del Sistema estuvo habilitado como tal sin la cobertura del seguro obligatoria, porque estaría violando el mandato que le ha sido asignado por ley y que ha reglamentado a través de las Resoluciones mencionadas.

Que por lo tanto los alegatos presentados para justificar el incumplimiento operado por VOLPE GNC no encuentran sustento suficiente como para subsanar o exculpar de la omisión incurrida, la que en su calidad de Sujeto del GNC debió haber cumplimentado.

Que así lo ha entendido la Corte al Señalar reiteradamente que las sanciones que la autoridad de aplicación de la Ley 24.076 puede aplicar, son de naturaleza administrativa y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (doc. de Fallos: 241:419; 251:343; 268:291; 275:365; 303:1776), manifestado asimismo que en virtud de ello, no es de su esencia que se apliquen las reglas generales de éste, ni se requiere dolo, sólo se fundan en la mera culpa por acción u omisión, de modo que la constatación de las faltas genera la consiguiente responsabilidad del infractor, salvo que éste demuestre la existencia de alguna causa válida de exculpación.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 52 inciso b) de la Ley 24.076; artículo 71 y 73 y su Decreto Reglamentario Nro. 1738/92 y Anexo II —Régimen de Auditoría y Penalidades para sujetos del sistema de GNC— de la Resolución ENARGAS Nro. 139/95.

Por ello

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sancionar al Sujeto del Sistema de GNC VOLPE GNC con la multa de PESOS MIL ($ 1.000).

ARTICULO 2° — La multa citada en el artículo precedente, deberá ser abonada dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, o en caso de apelación, deberá ser caucionada en los términos del Inciso 9) de la reglamentación de los artículos 71 a 73 de la Ley 24.076, aprobada por Decreto 1738/92 con las modificaciones introducidas por el artículo 2° del Decreto N° 692/95.

ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá acreditarse en la Cuenta Corriente a nombre del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS N° 2930/92 CUT Recaudadora “Fondo de Terceros” del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo; e inmediatamente deberá presentarse ante la Mesa de Entradas del ENARGAS, sita en Suipacha 636, 1° Subsuelo, Capital Federal, copia de la boleta que acredite dicho extremo.

ARTICULO 4° — Notifíquese a la firma VOLPE GNC dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, Publíquese y archívese. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 4/7 N° 322.291 v. 4/7/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 1753/2000

Bs. As., 16/6/2000

VISTOS el Expediente N° 4584 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y el Anexo I Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto N° 2451/92; y

CONSIDERANDO

Que el expediente se inició con una presentación de CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. (SUR) en la que informa que el día viernes 12/02/99 a las 12:30 hs., recibió un reclamo por una rotura de una cañería de la red de distribución en calle Rufino y Chajarí (C.P.E.M. 47) de la Ciudad de Neuquén.

Que en dicha oportunidad también señaló que al concurrir al sitio comprobó que, como consecuencia del accionar de una máquina que colocaba pilotes, se interesó una cañería de acero de 3" de la red de distribución que atravesaba el predio de la Escuela C.P.E.M. 47.

Que luego en fecha 17/02/99, personal de la Delegación Regional Sur del ENARGAS (RDS) realizó una auditoría a los efectos de verificar el cumplimiento de la normativa vigente y los procedimientos seguidos en la inspección y aprobación de la instalación domiciliaria regida por las DISPOSICIONES Y NORMAS MINIMAS PARA LA EJECUCION DE INSTALACIONES DOMICILIARIAS DE GAS (DyNM) y la provisión del servicio, correspondiente al Centro de Educación Media N° 47, Acta ENRG/GR/DRS N° 003/99 (fs. 20 a 23).

Que en esa auditoría se analizó cronológicamente la documentación que disponía la Licenciataria, relativa a la construcción de la red de distribución de gas natural siniestrada, la aprobación de la instalación domiciliaria y la provisión del servicio a ese establecimiento educativo, verificándose también algunas irregularidades.

Que en fecha 19 de febrero de 1999 la DRS le envió a SUR la NOTA ENRG/GR/DRS N° 032/99 requiriéndole que actualice la información e indique las medidas que adoptó para poner la cañería en condiciones reglamentarias.

Que la Licenciataria respondió a fs. 48 a 50, manifestando que se estaba en tratativas con la Municipalidad y la Escuela C.P.E.M. 47, para solucionar el tema, ya sea desplazando la cañería existente o bien el cerco perimetral.

Que, posteriormente, mediante la nota ENRG/GR/DRS N° 043/99 (fs. 35) se le adjuntó a SUR copia del acta antes mencionada para que efectúe las consideraciones que estime pertinentes.

Que en su respuesta (nota NE/OS/gma/0370 de fs. 36 a 45) SUR informó acerca de las acciones tomadas por ella junto con Organismos Provinciales, Municipales y privados para encarar el corrimiento de la cañería en cuestión fuera del predio de esa Escuela, como así también que labró, a las Autoridades de la misma, notificaciones de Aviso Importante correspondientes a las instalaciones internas de todo el edificio para su normalización.

Que obra a fs. 68 a 74 el informe de DRS correspondiente al Acta de Auditoría GR/DRS N° 003/99, en el que se concluye que hubo negligencia en el control de cumplimiento de las DyNM, como así también que hubo inobservancia de lo establecido en la Sección 613 —Vigilancia Continua— de la NAG 100.

Que luego, en fecha 24 de mayo de 1999 la DRS realizó una nueva auditoría en las oficinas de SUR con el objeto de verificar los Recorridos de Inspección en Sistema de Distribución, por la que se verificó que la Licenciataria no cuenta con antecedentes escritos de estos recorridos específicos, y que hasta fines del 1998 esta tarea la realizaban junto con la detección de fugas en la vía pública, anotando las novedades que surgían.

Que también señaló SUR que a la fecha de esa presentación, contaba con un Profesional responsable de efectuar el seguimiento de la información recogida de otras Empresas de Servicios Públicos, Constructoras de Obras Civiles y de Movimiento de Suelos y de su propio personal que por razones de servicio recorre las calles de la ciudad.

Que en el correspondiente informe de auditoría (fs. 78 a 79) la DRS expuso que la invasión del espacio público por parte de la Escuela se produjo antes de la habilitación de la segunda etapa de su construcción por lo que SUR tuvo que haber observado esta situación al momento de habilitar la instalación o durante los relevamientos de inspección en sistemas de distribución que debió haber ejecutado.

Que del acta citada en último término se le dio vista a SUR quien respondió a fs. 81 indicando que desde fines de 1998 cuenta con un profesional responsable, que además de efectuar el seguimiento de la información recogida de otras empresas, de los pedidos de interferencias y de las observaciones de su personal de calle, recorre las cañerías principales de todas las redes de distribución según lo prescribe la normativa vigente.

Que del análisis de la documentación obrante en el presente, se desprende que, de haber participado SUR en la inspección y habilitación de la instalación de la Escuela C.P.E.M., hubiera detectado la ubicación de la cañería de distribución situada en el predio de esa Escuela y arbitrado las medidas conducentes a la regularización de la misma, como así también de la instalación interna de ese establecimiento.

Que independientemente de ello, SUR debió también detectar la ubicación incorrecta de esa cañería en los “Recorridos de Inspección” establecidos en la Sección 721 de la NAG 100.

Que en virtud de ello, mediante la NOTA ENRG/GD/GR/GAL/P N° 5609/99 (fs. 85) esta Autoridad le imputó a SUR su incumplimiento de la obligación de control establecida en el Anexo XXVII de su Contrato de Transferencia de Acciones, como así también el incumplimiento de la vigilancia continua y recorridos de inspección establecidos en las Secciones 613 y 721 b) de la NAG 100.

Que SUR presentó su descargo en tiempo y forma.

Que en dicho escrito recordó que, las presentes actuaciones se iniciaron a raíz del informe producido por ella a ENARGAS con motivo de la rotura de la cañería de distribución en calle Rufino y Chajarí (C.P.E.M. 47) de la Ciudad de Neuquén, ocasionada por el obrar de una máquina que colocaba pilotes.

Que destacó que en noviembre de 1987 la firma Dovis y Rauque construyó la red de distribución en el frente de la escuela en cuestión y el 14 de junio de 1988 fue habilitada por la Ex Gas del Estado S.E.

Que agregó que en ese momento, la Municipalidad de la Ciudad de Neuquén materializó la línea municipal e informó del ancho de vereda en el cual fue instalada la red de distribución.

Que aclaró que en esa oportunidad, la única construcción de esa cuadra era la de la escuela y que posteriormente, dicho centro educacional amplió sus instalaciones mas allá de la línea municipal, producto de lo cual la red de distribución que originariamente estaba sobre vereda, quedó dentro del predio de la escuela.

Que advirtió que la escuela realizó la obra de ampliación sin ningún tipo de autorización por parte de los Entes oficiales y sin realizar ninguna solicitud de interferencias a SUR, quien además mencionó que esa institución educacional conocía perfectamente que allí se encontraba la cañería de distribución de gas.

Que manifestó que, frente a tal situación, y ante el pedido de las autoridades de la escuela y, por el hecho de tratarse de un establecimiento educacional, habilitó las instalaciones a modo de excepción, habiéndose comprometido la escuela a efectuar las modificaciones indicadas por su inspección y con la aprobación de la municipalidad de la ciudad de Neuquén.

Que expuso que, en cuanto al incumplimiento de la obligación de vigilancia continua, le fue imposible a esa Licenciataria observar que la línea municipal se encontraba en otra posición de la originalmente definida, ya que, apuntó que no contaba con puntos de referencia o sea se encontraba solamente dicha construcción.

Que interpretó, en ese sentido, que en una cuadra totalmente edificada es identificable a simple vista del operario si una de las viviendas avanza sobre la línea municipal; justamente no es el caso de la escuela, única construcción de la cuadra.

Que señaló que la municipalidad de Neuquén no ha modificado la traza de la línea municipal, sino que mantiene la original, sentenciando de alguna manera la responsabilidad de la escuela por haber realizado la ampliación incumpliendo con todas las consultas y autorizaciones correspondientes.

Que finalmente expuso que, a raíz de los hechos, y toda vez que la construcción antirreglamentaria no sería “demolida” ni la Municipalidad cambiaría la línea municipal original, asumió una acción correctiva, modificando para ello el trazado de su red de distribución.

Que habiéndose analizado lo expresado por SUR, esta Autoridad Regulatoria considera que la misma incurrió en los incumplimientos imputados.

Que ello es así, en razón de que tal como surge de autos SUR conocía la ubicación irregular de la cañería siniestrada, en oportunidad de la habilitación de la segunda etapa, donde el nuevo medidor se había instalado próximo al existente y en correspondencia con la línea municipal original, esto es dentro del predio de la escuela y con acceso directo desde la vereda permitido por una modificación de traza del cerco aludido (fs. 61 y 73).

Que lo precedentemente expuesto halla su sustento en el hecho de que es la misma Distribuidora la que, haciendo mención a ampliación no autorizada ejecutada por la escuela, declaró en el descargo que, “frente a tal situación, y ante el pedido de las autoridades de la escuela y, por el hecho de tratarse de un establecimiento educacional, esa Licenciataria habilitó las instalaciones a modo de excepción…”, convalidando de esta manera esa irregularidad.

Que la ubicación de la cañería dentro de la escuela, también pudo ser observada por SUR en ocasión de la toma de estado de los medidores, en razón de la disparidad del acceso desde vía pública a cada medidor de ese predio.

Que con respecto a la obligación por parte de SUR de realizar Recorridos de Inspección de Sistemas de Distribución, la Licenciataria afirmó, sin acreditarlo, que éstos se realizaban junto con la detección de fugas en la vía pública.

Que no obstante ello, si realizó esos recorridos, debió observar que sobre el mismo frente y a escasos metros separados entre sí, existían dos gabinetes de medidores, uno ubicado sin acceso directo y el otro (habilitado en la segunda etapa) hacia el interior de la escuela y con acceso directo a través de la modificación de la traza del cerco construido por la escuela (fs. 73), sirviendo esto como suficiente referencia para detectar la irregularidad que nos ocupa.

Que por todo lo expuesto, se considera que los argumentos esgrimidos por la Licenciataria no desvirtúan la procedencia de las imputaciones realizadas por el ENARGAS, por lo que corresponde sancionarla por su incumplimiento de la obligación de control establecida en el Anexo XXVII de su Contrato de Transferencia de Acciones, como así también el incumplimiento de la vigilancia continua y recorridos de inspección establecidos en las Secciones 613 y 721 b) de la NAG 100.

Que a tal fin, debe tenerse en cuenta que SUR ya fue sancionado en otras oportunidades por su negligencia en el incumplimiento de su obligación de control (vgr. Resoluciones ENARGAS N° 484/97, 685/98 y 924/99 y 1196/99).

Que finalmente y en forma independiente de la sanción que se le aplique, resulta pertinente otorgar un plazo razonable a SUR para que acredite que las irregularidades en la instalación interna de esa escuela han sido corregidas.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por los Artículos 52 incisos a), m) y n), 59 incisos a) y g) de la Ley N° 24.076, su Reglamentación y lo previsto en el Sub-Anexo I, punto X del Decreto N° 2451/92 del 21 de diciembre de 2992.

Por ello

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónese a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. con Multa de PESOS QUINCE MIL ($ 15.000) por su incumplimiento en la obligación de control establecida en el Anexo XXVII de su Contrato de Transferencia de Acciones, como así también el incumplimiento de la vigilancia continua y recorridos de inspección establecidos en las Secciones 613 y 721 b) de la NAG 100.

ARTICULO 2° — La multa citada en el Artículo 1° deberá ser abonada dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución.

ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas —50/651— CUT Recaudadora Fondos de Terceros.

ARTICULO 4° — Dispónese que CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. —independientemente de la sanción impuesta en el Artículo 1° - acredite dentro del plazo de QUINCE DIAS (15) días contados de notificada la presente que ha corregido las irregularidades constatadas en la instalación interna de la escuela CPEM 47 - Barrio Huiliches - Neuquén.

ARTICULO 5° — Notifíquese a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 4/7 N° 322.300 v. 4/7/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 1754/2000

Bs. As., 16/6/2000

VISTOS, la ley 24.076, la Resolución ENARGAS 139/95, normas concordantes y el Expediente ENARGAS 1594/95 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 3 de noviembre de 1999, en oportunidad de remitir al Producto de Equipos Completos y Fabricantes de Accesorios para GNC METALURGICA NORTE S.R.L., la NOTA ENRG/GAL/GayS/D Nro. 4761, se imputó a dicha firma el incumplimiento de lo establecido en las Resoluciones Nro. 139/95 y 591/98.

Que la Autoridad Regulatoria imputó a la citada firma, en los términos del art. 71 de la Ley 24.076, que estuvo sin póliza civil obligatoria —conforme lo establece la Resolución ENARGAS Nro. 139/95 y lo reglamenta la Resolución ENARGAS Nro. 591/98— desde el día 27/09/98, fecha en que venció la Póliza Nro. 31651 de Sancor Cooperativa de Seguros Limitada, hasta el día 02/10/98, fecha en que entró en vigencia la Póliza Nro. 882324/5 de Omega Seguros.

Que METALURGICA NORTE S.R.L. fue debidamente notificada en la Nota ENARGAS descripta en los párrafos precedentes, de la imputación obrante en su contra, teniendo diez días hábiles administrativos para que efectúe el descargo que hiciere a su derecho.

Que con fecha 10/12/99 en la Delegación Regional Centro, y bajo el Nro. de Actuación ENARGAS 12885/99 de fecha 14/12/99, la firma imputada presenta su descargo según consta a fs. 739, planteando entre otras consideraciones, que de haber incurrido en alguna desprolijidad en la presentación de la documentación requerida, no ha sido mala intención sino desconocimiento de la materia y mala interpretación de la Compañía Aseguradora.

Que en tal orden de ideas es importante destacar que el Art. 8 de la Resolución ENARGAS 139/95 establece la obligatoriedad de contar en todo momento con un Seguro de Responsabilidad Civil al afirmar que “Los Sujetos del Sistema de GNC serán responsables del cumplimiento de la normativa técnica y legal vigente en materia de equipos de GNC, sean, en su caso, de su producción o de la de terceros; para lo cual deberán contar con un seguro de responsabilidad civil, sin que ello implique limitación alguna de la responsabilidad que les compete en modo irrenunciable”.

Que la actividad del Gas Natural Comprimido es una actividad riesgosa, en donde cada uno de los elementos utilizados en la composición de todo el kit que compone un equipo de GNC, debe estar perfectamente homologado para minimizar lo máximo posible cualquier peligro a la Seguridad Pública.

Que el inc. b) del Art. 52 de la Ley Nro. 24.076 impone al ENARGAS, una de sus premisas básicas que es la de velar por la seguridad, calidad y odorización en cuestiones relativas al transporte y distribución de Gas Natural, abarcando la competencia también al Gas Natural Comprimido.

Que en virtud de tal importante mandato legal, es que con el dictado primero de la Resolución Nro. 139/95 y posteriormente con la Nro. 591/98, se procuró establecer un sistema de Seguros de Responsabilidad Civil para todos aquellos Sujetos del Sistema que operen en cualquier área del GNC.

Que una de las principales finalidades del ENARGAS en materia de Gas Natural Comprimido es que en el Mercado de GNC operen empresas sólidas, que estén económicamente habilitadas para responder a cualquier imprevisto que pudiere surgir en el Sistema, y eso significa estar respaldados por un Seguro de Responsabilidad Civil idóneo.

Que el ENARGAS, como Autoridad de Control, no puede pasar por alto que un Sujeto del Sistema estuvo habilitado como tal sin la cobertura del seguro obligatorio —a pesar del poco tiempo que estuvo con dicha irregularidad— porque estaría violando el mandato que le ha sido asignado por ley y que ha reglamentado a través de las Resoluciones mencionadas.

Que asimismo es preciso destacar el poco tiempo transcurrido en el que, el citado Sujeto del Sistema, ha incurrido en el incumplimiento de marras.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 52 inciso b) de la Ley 24.076; artículo 71 y 73 y su Decreto Reglamentario Nro. 1738/92 y Anexo III —Régimen de Auditoría y Penalidades para sujetos del sistema del GNC— de la Resolución ENARGAS Nro. 139/95.

Por ello

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Efectuar un llamado de atención al Sujeto del Sistema de GNC METALURGICA NORTE S.R.L. por la violación a la Resolución ENARGAS 139/95, conforme fuera descripta en los CONSIDERANDOS precedentes.

ARTICULO 2° — Notifíquese a la firma METALURGICA NORTE S.R.L., dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, publíquese y archívese. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 4/7 N° 322.293 v. 4/7/2000

ENTE REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 1755/2000

Bs. As., 16/6/2000

VISTO el Expediente Nº 4348 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92, el Anexo XXVII del Contrato de Transferencia de las Acciones de la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. y el Anexo I Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2454; y

CONSIDERANDO:

Que entre los días 13 y 15 de octubre de 1998, se realizaron auditorías dentro del ámbito de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. a los efectos de verificar el cumplimiento de la normativa vigente y los procedimientos seguidos en la inspección y aprobación de instalaciones, regidas por las DISPOSICIONES NORMAS Y RECOMENDACIONES PARA USO DE GAS NATURAL EN INSTALACIONES INDUSTRIALES (DNyR). (Actas ENARGAS/GD Nº 2071 a 2074 de fs. 1 a 9).

Que atento a que en las mismas se verificaron irregularidades, mediante la nota ENRG/GD/GAL Nº 4009 (fs. 11) se le requirió a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. información sobre el particular, lo que aconteció mediante la nota GTO/O Nº 5293 de fs. 12 a 20.

Que habiéndose analizado las constancias de autos en el INFORME GD/GAL Nº 08/99 (fs. 23 a 33) que integra la presente y al que en mérito a la brevedad nos remitimos, esta Autoridad Regulatoria le imputó mediante la NOTA ENRG/GD/GAL Nº 0643 (fs. 34) su incumplimiento a la obligación de control establecida en el Anexo XXVII de su Contrato de Transferencia.

Que la Licenciataria presentó su descargo en tiempo y forma (fs. 39 a 122) haciendo presente que los fundamentos que expone, no implican una aceptación de las obligaciones y responsabilidades impuestas a las licenciatarias de distribución de gas en relación a las instalaciones internas efectuadas por los instaladores matriculados, dando por reproducidos los argumentos y consideraciones vertidas sobre el particular en su Recurso de Reconsideración y Alzada en subsidio interpuesto contra la Nota ENRG Nº 1268/95, en el expediente ENARGAS Nº 1108 que se encuentra pendiente de resolución.

Que como parte de sus consideraciones generales y respecto a la observación de la auditoría que se encuentra plasmada a fs. 23 y 24 de autos, reiteró y dio por reproducidos los argumentos vertidos en su Nota GTO/O Nº 5293 de fs. 12 a 20 y advirtió que de la propia letra del informe GD/GAL Nº 08/99 surge que ella ha realizado las correcciones que consideró pertinentes en los planos de proyecto, con lo que se demuestra su participación en las distintas etapas del trámite, concluyendo en que ha ejercitado en forma efectiva y sustancial todas las acciones correctivas de planos que corresponden.

Que agregó que dado que hay proyectos que han sido liberados para dar comienzo a la construcción de las obras sin observaciones y otros que se han devuelto al instalador para su corrección y posterior presentación, todo en estricto cumplimiento del punto 8.2.3 de las DNyR, claramente surge —a su entender— que la revisión efectuada cumple con las condiciones necesarias y suficientes de acuerdo a la normativa vigente.

Que asimismo la Licenciataria entiende que “Proyecto Revisado” equivale a “Aprobado” y que ello, no es una interpretación, sino una validación documentada y oficial de su posición, y que como en ninguna oportunidad ha hecho uso de algún tipo de excusación de responsabilidades que en el marco de la normativa vigente le pudieran haber correspondido, se debe considerar esta observación como de carácter meramente formal.

Que respecto a la última parte de la observación de la auditoría, se rescata de la nota de la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. GTO/O Nº 5293, su manifestación respecto a que, la falta de constancia de aprobación de la instalación en el Formulario de Terminación de Trabajos, fue motivada porque se generalizó el uso del formulario de inspecciones domiciliarias, habiéndose regularizado actualmente esta situación.

Que previo al análisis de los argumentos esgrimidos por la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. en la primera parte de su descargo, esta Autoridad entiende necesario recordar que si bien esa Licenciataria presentó respecto a lo establecido en la NOTA ENRG/GD/GAL/GR/P Nº 1268 los Recursos de Reconsideración y Alzada en Subsidio —este último sin resolución— ello no implica que pueda dejar de cumplir lo allí exigido, por tratarse la nota impugnada de un acto administrativo, que se presume legitimo y tiene fuerza ejecutoria.

Que a mayor abundamiento, cabe consignar que en la Resolución ENARGAS Nº 170 del 8 de agosto de 1995, notificada a la Licenciataria en fecha 18 de agosto de 1995, por la que se le rechazó la Reconsideración planteada contra la mencionada nota (art. 1), no se hizo lugar a la suspensión de los efectos del acto (art. 2).

Que además, en razón de que la Licenciataria se remite a los argumentos por ella sustentados al momento de presentar esos Recursos dentro del Expte. ENARGAS Nº 1108, cabe reiterar que contrariamente a lo sostenido por DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., claramente el Anexo XXVII del Contrato de Transferencia de Acciones establece que: “Respecto a la inspección de calidad y seguridad de las instalaciones para el suministro en Areas de Servicios, será de responsabilidad de la Sociedad Licenciataria el control, inspección y habilitación en cada caso”.

Que además, en lo que respecta al derecho de la Distribuidora a rehusar su servicio o discontinuar el mismo, toda vez que considere que tal instalación o parte de la misma es insegura, inadecuada o inapropiada para recibir el servicio, en la NOTA ENRG/GD/GAL/GR/P Nº 1268 se ha puesto de manifiesto claramente que no es menos cierto que para llevar a cabo dicho cometido es necesario inspeccionar las instalaciones de que se trata.

Que asimismo, resulta inadmisible la pretensión de la Licenciataria de excusarse de su responsabilidad, transfiriendo la misma a los Instaladores Matriculados, siendo que éstos actúan bajo la supervisión de aquellas, por cuanto es indudable que tiene delegado entre las características del Servicio Público que presta, la responsabilidad del ejercicio del poder de policía sobre las instalaciones en las que debe prestar servicio.

Que es decir, que sin perjuicio de la responsabilidad propia del Instalador Matriculado, existe la responsabilidad de la Licenciataria, que es la que debe garantizar la operación de las redes y la prestación del servicio en condiciones de seguridad.

Que en tal sentido el artículo 21 de la Ley 24.076, que establece que los sujetos activos de la industria del gas natural están obligados a operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, y a cumplir con los reglamentos y disposiciones del Ente Nacional Regulador del Gas; debe interpretarse en forma coordinada con el artículo 52 inciso b) de la misma Ley, que faculta al ENARGAS a dictar reglamentos a los cuales deberán ajustarse todos los sujetos de esta ley en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos de medición y facturación de los consumos de control y uso de medidores de interrupción y reconexión de los suministros, de escape de gas, de acceso a inmuebles de terceros, calidad del gas y odorización....”

Que además es de destacar que la Licencia de Distribución dispone claramente en el numeral 4.1. (Obligación básica), que la Licenciataria deberá prestar el Servicio Licenciado de acuerdo con las Obligaciones del Servicio, y con las demás disposiciones generales o individuales que establezca para la Distribución la Autoridad Regulatoria.

Que ahora bien, analizados que fueron los argumentos generales sustentados por la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. en su escrito recursivo, entendemos que los mismos no pueden prosperar, dado que con su accionar la Licenciataria ha evidenciado su falta de compromiso para con la actividad de control.

Que ello es así porque por una parte, la Licenciataria implementó como mecánica rutinaria, la utilización de un sello con la leyenda “Proyecto Revisado”, que coloca en la carátula del plano que elabora el instalador matriculado, pretendiendo de esta manera avalar la aptitud de una instalación del tipo industrial.

Que corresponde en esta instancia aclarar que el proyecto que elabora un matriculado con destino para una instalación de este tipo, debe ser particularmente revisado en forma previa a la materialización de las obras, habida cuenta que tanto materiales como equipos —en el mayor número de los casos— no poseen una aprobación previa, contrariamente a lo que está establecido para ser de aplicación en el caso de instalaciones para uso domiciliario del gas.

Que de dicha revisión pueden surgir dos alternativas; la corrección necesaria de eventuales defectos de diseño —revisión significa someter una cosa a un nuevo examen para corregirla, enmendarla o repararla—; o la aprobación, cuyo significado es calificar o dar por bueno o suficiente algo o a alguien; y que necesariamente es un paso posterior a la revisión, omitido por la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. en forma sistemática, tal como lo ha detectado la auditoría.

Que cabe consignar que las DNyR establecen en su punto 8.2.3 que, cumplidos que fueran ciertos requisitos —que en ella se describen—, el prestador procederá a su aprobación, punto a partir del cual puede recién darse inicio a las obras y que en su punto 8.5.5. se fija que al procederse a la inspección previa a la habilitación, el prestador del servicio debe constatar la total correspondencia entre la instalación y el proyecto aprobado.

Que por ello, mal puede cumplirse con este requisito, si antes de habilitado el servicio de gas no existe un documento que pueda identificarse como aprobado, tal como es el caso del plano de proyecto de una instalación.

Que además, el argumento dado por la Licenciataria para excusarse de no dejar constancia de aprobación de la instalación en el Formulario de Terminación de Trabajos (generalización del uso de un formulario), resulta irrelevante y pasa a ser otro elemento demostrativo de su falta de compromiso frente al ineludible deber de control que por si sólo debió asumir, y no después de haber sido auditado.

Que corresponde efectuar un análisis puntual de las observaciones efectuadas por el Auditor, en los distintos domicilios visitados.

Que en tal sentido se observó en el correspondiente a la firma Dayco Argentina S.A., situada en el Parque Industrial Ferreyra — Córdoba (Acta ENARGAS/GD Nº 2071 de fs. 1/2): a) que la Licenciataria cobró con fecha 3/07/98 al usuario, el cargo de habilitación de equipos especiales por cada artefacto industrial de características distintas, y por otra parte, en el acta de habilitación confeccionada el 13/07/98, se dejó expresa constancia que se deja habilitada la instalación interna, quedando la puesta en funcionamiento de los equipos bajo la responsabilidad de los instaladores intervinientes y b) que la documentación correspondiente al equipo de combustión de caldera posición 3 del plano de cañería de distribución interna, no cumplimenta los requisitos establecidos en los puntos 8.2.2.3 c), d) y f) de las DNyR.

Que al respecto la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. expresó que la indicación referida a que la puesta en funcionamiento de los equipos quedaba bajo la responsabilidad de los instaladores intervinientes, se fijó para que no se realizara el arranque del equipo sin previa comunicación a ella. Agregó que el equipo continuó utilizando combustible liquido hasta que se completase la documentación técnica, hecho que se concretó con fecha 14/01/99, habiéndose realizado la puesta en marcha bajo supervisión de su personal.

Que esta Autoridad considera que lo manifestado por la Licenciataria no surge de la lectura del acta de habilitación correspondiente y que muy por el contrario, de ella surge que el generador de vapor quedó liberado al uso, a partir del momento que dejó habilitada la instalación, ya que en la parte observaciones del acta respectiva, se dejó expresado textualmente que "1) Se deja habilitada la instalación interna quedando la puesta en funcionamiento de los equipos bajo la responsabilidad de los instaladores intervinientes".

Que de la situación descripta se concluye en que, por un lado, se cobra al cliente en forma anticipada, un cargo por un trabajo aún no realizado por la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. y por otro, que se habilita una instalación para uso de gas natural sin la previa revisión y aprobación de uno de los principales equipos con que ella cuenta, violándose así disposiciones reglamentarias vigentes.

Que, a mayor abundamiento, cabe consignar que para salvar su omisión, la Licenciataria adjuntó documentación técnica correspondiente al equipo en cuestión (fs. 45 a 80), fechada con posterioridad a la realización de la auditoría, entendiendo con ello haber obrado conforme a normas.

Que ello no resulta ser así, ya que de su análisis surgen incumplimientos puesto que: a) no se específica el diámetro del orificio de la válvula reguladora "D", motivo por el cual no puede asegurarse su correcto dimensionamiento; b) la presión diferencial indicada para la apertura y venteo de la válvula de seguridad "H", sumada a la presión regulada de la válvula "D", excede la máxima presión de venteo admisible para la operación de la válvula "H"; además, no se indican las presiones de apertura y venteo con que debe operar; c) el filtro "M" no retiene partículas sólidas de la granulometría exigida en el punto 2.2.1.4. de las DNyR; d) falta la válvula de bloqueo del quemador principal, exigida en el punto 7.5.1.13 de las DNyR; y e) no surge de la información contenida en el plano que se hayan previsto los medios necesarios para verificar en forma simple, la hermeticidad de las válvulas automáticas de cierre 11 y 12 en posición cerrada, conforme lo estipula el punto 7.5.1.26 de las DNyR.

Que lo arriba descripto, evidencia la deficiente actividad de control que ejerce la Distribuidora de las instalaciones que habilita.

Que en el mismo domicilio también se constató que la presión regulada de medición supera a la mínima de suministro garantizada por la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

Que sobre el particular la Licenciataria expresó que se trata de una omisión y que acompaña nota cursada a la industria, indicándole que la presión garantizada para ese parque industrial es de 2,5 kg/cm^2.

Que lo manifestado por la Distribuidora confirma la corrección de la observación formulada, habida cuenta que la notificación al cliente de la situación planteada (fs. 17) es del 26/11/98, posterior a la de realización de la auditoría.

Que en el domicilio de la firma Adalmi S.A., situada en Ruta Nacional Nº 9 Km. 685, Toledo - Córdoba (Acta ENARGAS/GD Nº 2071 de fs. 1/2), el Auditor observó que los reguladores correspondientes a las estaciones de regulación secundarias posición 5, 6, 7, 8 y 9 del plano de distribución de cañerías internas, no cumplimentan los requisitos establecidos en el punto 2.5.1.3. de las DNyR.

Que la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. acompañó una nota del fabricante de los reguladores en la que se indica que la presión máxima admisible supera la de los sistemas de protección previstos en esa instalación. En su escrito de descargo, destacó que en el plano de proyecto que aprobó (fs. 82), se indicó dicho valor.

Que esta Autoridad Regulatoria entiende que si bien la aclaración resulta conducente a los efectos de permitir que los elementos observados continúen prestando el servicio, no escapa a su análisis que la Licenciataria no efectuó oportunamente el correcto control del plano de proyecto, ya que en él constaba que la presión máxima de trabajo de los reguladores en cuestión era de 4 bar, cuando la máxima presión posible en la instalación interna supera en un 50% dicho valor. Cabe aclarar que el plano de fs. 82 fue aprobado el 22/12/98, fecha posterior a la de la auditoría.

Que en el mismo domicilio también se constató que la instalación de la cañería de distribución interna de P.E. no cumplimenta el requisito establecido en el punto 6.4.8 de las DNyR.

Que al respecto la Licenciataria expresó que emplazó al instalador interviniente para que dé cumplimiento a dicho Punto y que el amojonamiento ya ha sido ejecutado.

Que entendemos que de esta situación surge que la Licenciataria habilitó la instalación interna sin que se cumplimente el punto citado de las DNyR.

Que en el domicilio de la firma El Carmen Cereales S.R.L., sito en Boulevard Ortiz Herrera 568 - Bell Ville (Acta ENARGAS/GD Nº 2072 (fs. 3/4), el Auditor observó que el diámetro de los elementos instalados inmediatamente aguas abajo de los reguladores de presión de la planta de medición, no coincide con el que resulta del cálculo respectivo.

Que sobre el particular, la Distribuidora señaló que el representante técnico se comprometió a presentar el cálculo de la cañería en el tramo cuestionado y posteriormente modificar la documentación técnica correspondiente. Así, la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. acompañó el plano de fs. 84 con las modificaciones correspondientes.

Que corresponde hacer notar que las medidas tomadas debieron ser exigidas por la propia Licenciataria en cumplimiento de su obligación de control y en forma previa a la habilitación del servicio.

Que en el domicilio antes mencionado también se observó que la documentación correspondiente a los equipos de combustión de las secadoras no cumplimenta el requisito establecido en el punto 8.2.2.3 f) de las DNyR.

Que la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. expresó oportunamente que el representante técnico estaba gestionando ante el fabricante del equipo de combustión, la entrega de la memoria descriptiva avalada por el mismo y que en caso de no contar con esa tramitación, interrumpiría el servicio. En su descargo adjuntó la documentación que obra a fs. 85 a 95.

Que esta Autoridad Regulatoria entiende que el pedido que efectuó la Licenciataria, de la documentación relativa al funcionamiento de los equipos de combustión, resultó extemporáneo y sólo persigue la enmienda de la falta cometida por ella al habilitar las secadoras sin contar con la descripción del modo en que operan sus dispositivos de seguridad.

Que finalmente también se advirtió en el ya citado domicilio que la instalación de la cañería de distribución interna de P.E. no cumplimenta el requisito establecido en el punto 6.4.8 de las DNyR.

Que la Licenciataria señaló que haber emplazado al instalador interviniente para que dé cumplimiento al punto observado, encontrándose el trabajo ya ejecutado.

Que lo expresado por la Distribuidora al respecto, confirma las observaciones formuladas por la auditoría.

Que en la auditoría realizada en el la firma El Mástil S.A., sita en Ruta Nacional Nº 9 Km. 500 - Bell Ville (Acta ENARGAS/GD Nº 2072 de fs. 3/4), se constató que el cálculo de las cañerías que abastecen a la caldera posición 1, no responde a lo establecido en el punto 2.5.2.3 de las DNyR.

Que al respecto la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. expresó que ha revisado el cálculo del diámetro de las cañerías y verificó que la pérdida de carga cumple con la reglamentación vigente y que se realizaron las correcciones en el plano de proyecto correspondiente, acompañando además los planos corregidos por el instalador (fs. 96 a 98).

Que tal circunstancia nos lleva a la convicción de que la Licenciataria no se efectúa en su oportunidad, el debido control de los proyectos.

Que en el mismo domicilio se constató que la instalación de la cañería de distribución interna de P.E. no cumplimenta el requisito establecido en el punto 6.4.8 de las DNyR.

Que la Licenciataria revela que el instalador realizó el amojonamiento de acuerdo a las indicaciones dadas por la misma.

Que consecuentemente, sus expresiones confirman que habilitó la instalación interna sin que se cumplimente el requisito normativo citado.

Que también el Auditor observó que la Licenciataria cobró con fecha 20/01/98 al usuario, el cargo de habilitación de equipos especiales por cada artefacto industrial de características distintas, y por otra parte, en el acta de habilitación confeccionada el 6/02/98, se dejó expresa constancia que queda bajo la responsabilidad del instalador actuante, la puesta en funcionamiento de los equipos de combustión instalados.

Que la Distribuidora apuntó que al momento de la habilitación los fabricantes no pudieron ponerlo en funcionamiento y que por tal motivo se dejó constancia de la responsabilidad del matriculado para que no realice ninguna tarea de puesta en marcha sobre los equipos sin la correspondiente comunicación a esa Distribuidora. Agregó que posteriormente, personal del Centro Operativo Bell Ville presenció la puesta en marcha de ese equipo, acreditándolo con el acta obrante a fs. 100.

Que es de hacer notar que no surge de la lectura del acta de habilitación correspondiente, la imposibilidad de poner en funcionamiento los equipos de combustión en ese momento. Además, si bien el acta de fs. 100 describe la verificación del correcto funcionamiento de los sistemas de seguridad, ésta tiene fecha 17/02/98; no se encontraba incorporada al expediente al momento de la auditoría y es posterior al 20/01/98, oportunidad en que al cliente se le había cobrado esa tarea de supervisión —factura Nº 0001-00002476—.

Que en el domicilio de Osvaldo Palmesano, sito en Ruta Nacional Nº 9 Km. 502 - Bell Ville (Acta ENARGAS/GD Nº 2072 de fs. 3/4), el Auditor advirtió que no existe constancia de la presentación y aprobación del equipo de combustión de la caldera posición 2.

Que la Licenciataria declaró al respecto que le otorgó al representante técnico un plazo de treinta días para presentar la documentación faltante, caso contrario discontinuaría el servicio. Remitió luego con su descargo, el plano de fs. 102, fechado el 12/12/98.

Que lo expresado por la Distribuidora resulta confirmatorio de la observación formulada por la auditoría.

Que en el domicilio de la firma Antonio R. Montich y Cía S.A. sito en Av. 11 de Septiembre Km. 4,5 - Córdoba. (Acta ENARGAS/GD Nº 2073 de fs. 5 a 7), se constató que la instalación de la cañería de distribución interna de P.E. no cumplimenta el requisito establecido en el punto 6.4.8 de las DNyR.

Que la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. afirmó que se efectuó el amojonamiento de la cañería de polietileno de acuerdo a la normativa vigente, para lo cual remitió las fotografías de fs. 105.

Que las acciones desarrolladas por ella son demostrativas de que habilitó la instalación interna sin que se cumplimente previamente el requisito normativo citado.

Que también el Auditor verificó que los reguladores correspondientes a las estaciones de regulación secundarias posición 1, 2, 4, 5 y 6 del plano de distribución de cañerías internas, no cumplimentan los requisitos establecidos en el punto 2.5.1.3. de las DNyR.

Que la Licenciataria acompañó nota del fabricante de los reguladores en la que indica que la presión máxima admisible supera la de los sistemas de protección previstos en esa instalación, y remitió con su descargo el plano conforme a obra de fs. 104 con la modificación correspondiente.

Que tal como se expresara precedentemente, la aclaración resulta conducente a los efectos de permitir que los elementos observados continúen prestando el servicio, más no se efectuó el correcto control del plano de proyecto por parte de la Licenciataria, dado que en él constaba al momento de la auditoría, que la presión máxima de trabajo de los reguladores en cuestión era de 4 bar, cuando la máxima presión posible en la instalación interna supera en un 50% dicho valor.

Que también se constató en el mencionado domicilio que la cañería de Ø 19 mm que alimenta a la estación de regulación secundaria posición 2, es de diámetro inferior a la indicada en el plano de proyecto respectivo.

Que sobre el particular expresa la Licenciataria que se ha corregido la planilla de cálculo del proyecto y el plano conforme a obra y se indicó cañería de acero de Ø 19 mm, según lo instalado en la industria.

Que tales manifestaciones resultan confirmatorias de la observación efectuada.

Que en el domicilio de la firma Delphi L'em Argentina S.A. sito en Av. Gral. Savio s/nº, Parque Industrial Fiat - Córdoba (Acta ENARGAS/GD Nº 2073 de fs. 5 a 7), se constató que la instalación de la cañería de distribución interna de P.E. no cumplimenta el requisito establecido en el punto 6.4.8 de las DNyR.

Que la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. manifestó que se ejecutó la señalización de la cañería de acuerdo a la normativa vigente y acompañó las fotografías que lucen a fs. 111/112.

Que las manifestaciones de la Licenciataria indican que habilitó la instalación interna sin que se cumplimente previamente el requisito normativo citado.

Que en dicho domicilio también el Auditor verificó que la capacidad de la válvula de seguridad principal de la instalación —posición 14 de plano de proyecto— es inferior a la necesaria para la protección de la instalación, en las condiciones de operación indicadas.

Que sobre este punto la imputada señala que la válvula posición 14 del plano de proyecto es marca Farinola Mod. 058 J, presión de apertura 7,5 Kg/cm2, caudal 5.587 m3/h, mayor que el del regulador a 25 Kg/cm2 que es de 5.320 m3/h., por lo que cumple con lo especificado en el punto 2.2.1.16 de las DNyR.

Que entendemos que la Licenciataria comete un error en su evaluación, consistente en que la capacidad máxima del regulador posición 8 del plano de proyecto de fs. 107, supera ampliamente los 5.320 m3/h. Ello es así, porque el caudal que dicho regulador suministra a la instalación en la condición de rotura viene dado por la expresión Q = (P1abs). (Cg) (1,29) [con Cg= 550 para el orificio en cuestión; el caudal en pie cúbicos por hora y la presión en libras por pulgada cuadradas absolutas].

Que como dicha expresión arroja valores de caudal superiores a los que es capaz de evacuar la válvula posición 14, la Distribuidora aprueba un sistema de seguridad incumpliendo el punto 2.2.1.16 de las DNyR, tal como señaló el Auditor.

Que también el Auditor constató que el diámetro de los elementos instalados aguas abajo de los reguladores de presión de la estación secundaria de regulación ER01 —tramo C-C1—, no coincide con el que resulta del cálculo respectivo.

Que la Licenciataria expresó que el caudal requerido para el funcionamiento de los equipos está asegurado por una sola rama de regulación, la segunda fue instalada a solicitud del propietario para dar mayor confiabilidad al sistema. Por lo tanto al realizar el cálculo de cañerías por tramos, se ha verificado que cumple con la normativa vigente.

Que Auditor además corroboró que el cálculo de las cañerías que abastecen a las estaciones secundarias de regulación ER01 y ER02, no responde a lo establecido en el punto 2.5.2.2 de las DNyR.

Que aseguró la Licenciataria que en ese mismo plano está el cálculo de la cañería que abastece a las estaciones secundarias, con lo que se demuestra que el diámetro adoptado es el correcto.

Que es de hacer notar que el plano de fs. 110 que la Distribuidora acompañó en su descargo, contiene información para el cálculo que complementa la analizada en oportunidad de efectuarse la auditoría, de lo que desprende que al momento de efectuarse el análisis del mismo previo a la habilitación, la Licenciataria disponía de información incompleta, con lo que mal pudo efectuar una correcta evaluación del plano que debía aprobar.

Que en las instalaciones de la firma Rodel S.A., sita en José Serrano 4728 - Córdoba (Acta ENARGAS/GD Nº 2073 de fs. 5 a 7), se verificó que el regulador de la estación de regulación Nº 1, difiere del indicado en el plano de proyecto de la instalación interna, y carece del sistema de seguridad de corte total previsto en el mismo.

Que al respecto la Licenciataria adujo que en el proyecto figuraba la válvula EQA S 217, y que durante la ejecución de la obra se instaló la válvula EQA S211 con sistema de seguridad por alivio. Adjuntó finalmente a su nota de descargo, el plano conforme a obra con la válvula realmente instalada.

Que en ese mismo domicilio también se constató que el equipo de combustión que suministra gas a la caldera posición 11, difiere del indicado en el plano de proyecto. Además, la cañería que lo alimenta es de diámetro inferior al previsto en el plano correspondiente.

Que al respecto la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. argumentó que se presentó plano conforme a obra del equipo de combustión —posición 11— con los elementos que efectivamente se encuentran instalados en la caldera. Agregó que se procedió al cambio de cañería de Ø 38 mm de la alimentación a la caldera por la de Ø 50 mm que era la de cálculo.

Que lo expresado por ella y las acciones correctivas que debieron implementarse, resultan confirmatorias de la procedencia de las observaciones formuladas por la auditoría.

Que en las instalaciones de Servicios de Alimentos S.A., sita en Circunvalación y Camino San Carlos - Córdoba (Acta ENARGAS/GD Nº 2073 de fs. 5 a 7), el Auditor verificó que la presión máxima de trabajo correspondiente al filtro seco tipo "Y" indicada en el plano de proyecto, es inferior a la máxima de suministro de la instalación.

Que la Licenciataria afirmó que el representante técnico de la instalación le comunicó que el filtro en cuestión es marca TEC-VAL Mod. T.V.250 de acero forjado ASTM A 105 Serie 3000, presión máxima de trabajo 96 bar M., para lo cual adjuntó nota del representante técnico.

Que entendemos que independientemente de las expresiones que puedan derivar del matriculado, lo concreto es que la indicación del plano que hubo de aprobar la Licenciataria, contenía información errónea no observada en el momento correspondiente. Además, no se acreditó su corrección, habida cuenta que el plano remitido por la Licenciataria acompañando su descargo —fs. 118—, no contiene la información relativa al filtro en cuestión.

Que también se advirtió que en ese domicilio la instalación de la cañería de distribución interna de P.E. no cumplimenta el requisito establecido en el punto 6.4.8 de las DNyR.

Que la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. afirmó que se efectuó el amojonamiento de la cañería de polietileno y adjuntó las fotografías de fs. 123 a 125.

Que tales expresiones indican que la Licenciataria habilitó la instalación interna sin que se cumplimente el requisito normativo citado.

Que el Auditor constató además que las características del regulador de la estación reguladora secundaria Nº 1, difieren de las indicadas en el plano de proyecto.

Que la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. confirmó que se cambió en el plano conforme a obra, las características del regulador por las que efectivamente se encuentran instaladas en la industria.

Que cabe resaltar que la confección de este plano data de noviembre de 1998 —fecha posterior a la de la auditoría— y que por tanto resulta evidente que se confeccionó al sólo efecto de salvar la omisión al revisarse el proyecto, ya que la habilitación de las instalaciones se produjo el 10/03/98, sin que la Licenciataria se percatara de las diferencias entre el proyecto —que revisó pero no aprobó— y las realizaciones en obra.

Que finalmente también se observó que la cañería que alimenta a la caldera instalada es de diámetro inferior al previsto en el plano correspondiente.

Que al respecto la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. alegó que al cambiar las presiones de alimentación a la caldera —posición 1— respecto a la que figuraba en proyecto, se verificó que el diámetro de cañería de alimentación es correcto, lo que se ve reflejado en plano conforme a obra presentado a fs. 118.

Que esta Autoridad Regulatoria asevera que queda nuevamente demostrado que la falta del exhaustivo control por parte de la Licenciataria produce sustanciales diferencias entre los planos que revisa —pero no aprueba—, y las instalaciones que verdaderamente habilita, cuya consecuencia es que la información con que cuenta, no se ciñe a la realidad.

Que en las instalaciones de Ladrillera Roggio S.R.L., sitas en Calle M. D'Olivo s/nº - Colonia Caroya (Acta ENARGAS/GD Nº 2074 de fs. 8/9), el Auditor constató que los reguladores correspondientes a las estaciones de regulación secundarias posición 1 y 2, del plano de distribución de cañerías internas, no cumplimentan los requisitos establecidos en el punto 2.5.1.3. de las DNyR.

Que la Licenciataria acompañó nota del fabricante de los reguladores en la que indicó que la presión máxima admisible supera la de los sistemas de protección previstos en esa instalación, y acompañó a fs. 120 plano corregido.

Que al igual que en casos ya citados, no se controló correctamente el plano de proyecto por parte de la Licenciataria, dado que en él consta que la presión máxima de trabajo de los reguladores en cuestión es de 4 bar, cuando la máxima presión posible en la instalación interna es prácticamente un 50% mayor que dicho valor.

Que en la misma instalación se constató que la presión regulada de medición supera a la mínima de suministro garantizada por la Licenciataria.

Que la Distribuidora manifestó que se trata de una omisión y que acompaña nota cursada a la industria, indicándole que la presión garantizada para ese parque industrial es de 2,5 Kg/cm2.

Que entendemos que lo expresado por la Licenciataria al respecto confirma la observación formulada por la auditoría.

Que en la instalación correspondiente a la firma José Guma S.A., sita en Calle 172, Lote 1 G - Colonia Caroya (Acta ENARGAS/GD Nº 2074 de fs. 8/9), el Auditor observó que el plano de proyecto de los equipos de combustión señala que se instalarán dos calderas; que pese a sus características distintas (84,5 m^2 y 117 m^2 de superficie de calefacción), se indica un consumo de 300 m^3/h para cada una de ellas y que esta información no se condice con lo relevado in-situ, de lo que surge que la producción de vapor de las mencionadas calderas es de 4.000 y 6.000 kg/h respectivamente, dato que también difiere del señalado en el plano de proyecto.

Que la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. señaló que el representante técnico de la industria informó por nota del 06/11/98 que pese a que las calderas son de 84,5 m^2 y 117 m^2 de superficie de calefacción, su utilización es la misma, por lo que su producción también y dado que son muy similares se colocó el mismo quemador para ambas calderas de 300 m^3/h, unificando los materiales para facilidad de stock del propietario.

Que agregó que el sistema de seguridad es exactamente el mismo en ambas calderas y tienen un sistema de control modulante que regula de manera muy eficiente y que con referencia a la indicación de la producción de vapor, esta difiere de lo que está indicado en la placa de identificación por lo que se corrigió en plano de combustión (fs. 122) cambiando el valor de 5.000 kg./h de vapor por 6.000 Kg/h, manteniendo el resto del plano inalterable.

Que esta Autoridad considera que estas explicaciones confirman la deficiente actividad de control que realiza a las instalaciones que debe supervisar, ya que las diferencias apuntadas debieron surgir de su inspección, a partir del momento que en la carátula del plano de proyecto que fuera confeccionado por el instalador matriculado, consta que el mismo responde a obra y está firmado y fechado el día 7/10/97 por la Distribuidora.

Que en el mismo domicilio también se constató que la presión regulada de medición supera a la mínima de suministro garantizada por esa Licenciataria.

Que la Distribuidora manifestó que se trata de una omisión y que acompaña nota cursada a la industria, indicándole que la presión garantizada para ese parque industrial es de 2,5 kg/cm^2.

Que lo por ella expresado confirma la observación formulada por la auditoría.

Que finalmente, la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. solicitó ser eximida de sanción porque: a) ha tomado debida nota de las observaciones realizadas por el ENARGAS, a efectos de adecuar su accionar al cumplimiento estricto de las DNyR especialmente en la faz administrativa, que es en donde se han detectado algunas diferencias; b) continuó realizando reuniones con los instaladores a fin de recomendarles el estricto cumplimiento de la normativa vigente, tanto en la parte técnica como formal; c) las observaciones formuladas son de carácter menor y formal por cuanto ha realizado y ejercitado en forma sustancial las facultades que le corresponden; y d) en forma inmediata realizó las adecuaciones pertinentes, no habiéndose producido ningún tipo de perjuicios ni hechos de repercusión social y que en tal sentido, no se trató de un hecho reiterado.

Que habiéndose analizado lo actuado, esta Autoridad Regulatoria expresa que las consideraciones expuestas por la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. no desvirtúan la totalidad de las irregularidades indicadas en las actas de auditoría ENARGAS/GD Nº 2071 a 2074 de fs. 1 a 9, razón por la cual corresponde aplicarle una sanción por su incumplimiento de la obligación de control establecida en el Anexo XXVII de su Contrato de Transferencia.

Que ello es así porque no procede la solicitud de eximición de sanción presentada, dado que la gravedad de la infracción constatada impide que se la catalogue como infracción menor.

Que partiendo de esa base, el hecho de que con la conducta infractoria no se haya producido perjuicios serios e irreparables o gran repercusión social, son elementos que el ENARGAS sólo merituará al momento de establecer el tipo y "quantum" de la sanción a aplicar.

Que además el hecho de que mencione que ha tomado nota de las observaciones efectuadas por el Auditor, no puede ser considerado como un atenuante, dado que una Licenciataria que posee un Operador Técnico con una reconocida experiencia internacional y con casi SEIS (6) años de ejercicio de la actividad en el país, no puede esperar que se le efectúen observaciones en una auditoría para adecuar su accionar a una norma que es vigente y ampliamente conocida.

Que también resulta contrario a la realidad, el argumento de que la infracción cometida no sea reiterada, ya que cabe consignar que pesa sobre esa Licenciataria, una Multa de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000) aplicada por Resolución ENARGAS Nº 335/97, por haber incurrido en el incumplimiento de la obligación de control, establecida en el Anexo XXVII de su Contrato de Transferencia de Acciones.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el SubAnexo I del Decreto 2454 del 18 de Diciembre de 1992.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. con una multa de PESOS CUARENTA MIL ($ 40.000) en virtud de haber incurrido en el incumplimiento de la obligación de control, establecida en el Anexo XXVII de su Contrato de Transferencia de Acciones.

ARTICULO 2º — La multa citada en el Artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7, punto "X. REGIMEN DE PENALIDADES" del Anexo I del Decreto 2459 del 21 de Diciembre de 1992.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. - 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo fijado en el Artículo 2º.

ARTICULO 4º — Notifíquese a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S. A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente Ente Nacional Regulador del Gas.— Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 4/7 Nº 322.295 v. 4/7/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 1756/2000

Bs. As., 16/6/2000

VISTO el Expediente Nº 4838 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y el Anexo I Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2255; y

CONSIDERANDO:

Que el expediente se inició con una presentación realizada por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. (SUR) informando que el 05/02/99 a las 14:55 recibió un llamado de un vecino de Gral. Roca alertando sobre la rotura de una cañería de la red de distribución de 1.5 bar de presión y 63 mm de diámetro, en calle San Juan esquina Chingolo vereda Este.

Que en dicha oportunidad agregó que luego de acudir al lugar de los hechos pudo verificar que la rotura se produjo como consecuencia del accionar de una máquina retroexcavadora perteneciente a la firma R. P. OBRAS (OBRAS) del Sr. Roberto Pérez, que realizaba trabajos de construcción de un gasoducto de alimentación a una futura estación de GNC a ubicarse en calle San José y Gadano de la localidad de Gral. Roca.

Que continuó expresando que 25 usuarios fueron afectados por la rotura y que a las 17:00 horas de ese día se había normalizado el servicio a los mismos.

Que finalmente señaló esa Licenciataria que la empresa contratista tenía en su poder la información relativa a la existencia de la totalidad de la cañería instalada en la zona de la obra, como así también la totalidad de pedidos de interferencias a empresas de servicios de la zona.

Que posteriormente —a requerimiento de esta Autoridad— SUR informó que disponía de personal permanente de inspección en esa obra, acompañando asimismo el informe sobre la rotura realizado por la Contratista.

Que en dicho escrito también destacó que en oportunidad de que si inspector y el capataz de OBRAS recorrían la traza del gasoducto en construcción, por un descuido del operario de la retroexcavadora interesó la cañería en cuestión

Que para aclarar el hecho que nos ocupa, se le remitió nota a OBRAS requiriéndole información complementaria, la que, en primera instancia no fue contestada, por lo que se reiteró la misma, recibiendo contestación mediante fax del 12/07/99.

Que en esa respuesta, OBRAS reconoce que disponía de la ubicación de la cañería siniestrada y que por descuido del operador de la máquina retroexcavadora se dañó la cañería en cuestión.

Que habiéndose analizado la documentación obrante en el presente, esta Autoridad Regulatoria entendió que la causa directa del accidente, fue el negligente accionar de OBRAS, que en conocimiento de la existencia de la cañería conductora de gas no observó las pautas que indefectiblemente debieron tenerse en cuenta, en forma previa al comienzo de las actividades de excavación, como ser cateos manuales hasta la localización de la cañería y solicitud de la presencia de la Licenciataria en el momento de la excavación, razón por la cual se le imputó su responsabilidad en el acaecimiento del mismo (NOTA ENRG/GD/GA4D Nº 5182/99 de fs 13).

A fs. 14 obra el descargo efectuado por la firma OBRAS en el que adujo que no corresponde ser sancionada porque no ocasionó perjuicio alguno a los usuarios ni a la Licenciataria de la zona, calificando al hecho como casual o fortuito, e indicando que la rotura fue reparada por ella en forma inmediata.

Que del análisis del descargo presentado y de las demás constancias obrantes en autos, esta Autoridad Regulatoria entiende que corresponde sancionar a la imputada ya que todo lo expresado no se encuentra avalado por medio probatorio alguno.

Que muy por el contrario, de las propias manifestaciones de la empresa imputada surge claramente que la rotura se produjo "... por un descuido del operador de la retroexcavadora" (fs. 6 y 10) y que a consecuencia de ello "... se procede a reparar la misma en presencia del personal técnico de Camuzzi Gas del Sur S.A., restableciendo nuevamente el servicio en el término de 2 horas aproximadamente" (fs. 6).

Que lo antes expuesto permite descartar que la rotura se haya producido por un hecho casual o fortuito, porque el descuido al que hace referencia la imputada implica un obrar al menos negligente de parte del operador de la retroexcavadora, máxime si se tiene en cuenta que esta empresa ha reconocido a fs. 10 que tenía conocimiento de la existencia de la cañería en el lugar.

Que también resulta inexacto que la rotura no haya causado perjuicio a los usuarios y a la licenciataria del área, ya que el hecho de que se haya tenido que cortar el suministro de gas, trajo aparejado la imposibilidad de los primeros de usar del fluido y de la segunda, de prestar el servicio.

Que independientemente de la sanción que se le aplique, consideramos pertinente ordenarle a la OBRAS que arbitre los medios tendientes a pagar a los usuarios afectados la suma equivalente a un (1) "Cargo Fijo por Factura", debiendo acreditar su cumplimiento dentro de un plazo razonable, mediante un soporte magnético conteniendo la nómina de aquellos a los que se les hubiera efectuado el pago.

Que este soporte magnético deberá cumplir con los requisitos que seguidamente se detallan: a) Diskette 3 1/2"; b) formato Excell para Windows y c) Archivo con celdas protegidas con utilización de contraseña para evitar que dichos datos sean modificados.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 71 de la Ley Nº 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I, punto X del Decreto Nº 2255/92.

Por ello:

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a R.P. OBRAS con una Multa de PESOS CINCO MIL ($ 5.000) por su responsabilidad en el acaecimiento de la rotura de la cañería de distribución de gas natural, producida en calle San Juan y Chingolo, vereda Este, Gral. Roca Provincia de Río Negro, el día 5 de febrero de 1999.

ARTICULO 2º — La multa citada en el Artículo 1º deberá ser abonada dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. —50/651— CUT Recaudadora Fondos de Terceros.

ARTICULO 4º — Dispónese que R.P. OBRAS —independientemente de la sanción impuesta en el Artículo primero— deberá arbitrar los medios tendientes a pagar a los usuarios afectados la suma equivalente a un (1) "Cargo Fijo por Factura".

ARTICULO 5º — R.P. OBRAS deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, poniendo a disposición de esta Autoridad Regulatoria un soporte magnético —con los requisitos expuestos en los considerandos de la presente resolución— conteniendo la nómina de usuarios afectados a los que se les efectuó el pago, dentro de los TREINTA (30) días contados a partir la notificación de la presente.

ARTICULO 6º — Notifíquese a R.P. OBRAS, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente Ente Nacional Regulador del Gas.— Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 4/7 Nº 322.296 v. 4/7/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 1757/2000

Bs. As., 20/6/2000

VISTO el Expediente Nº 4344 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92, el Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia aprobadas por el Decreto Nº 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del inconveniente operativo acaecido el 11 de junio de 1998 en instalaciones operadas por la TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. (TGS), se produjeron interrupciones de suministro a usuarios de CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. (SUR) en la localidad de Cipolletti.

Que SUR informó por medio de su nota NE/DB/gma 1494 —Actuación ENARGAS Nº 7938—, haber recepcionado 55 de reclamos por baja presión de gas, a causa de un inconveniente en la planta reguladora de TGS denominada PM 107 en Cipolletti.

Que tomó la intervención del caso esta Autoridad Regulatoria, requiriéndose información sobre el particular, —fs. 7 y 11—, obteniéndose como respuesta la información obrante a fs. 9 a 10 y 12 a 16.

Que en dicho aporte de información, TGS expresó que la presión habitual entregada de 22 a 23 kg/cm2 fue regular hasta las 22 hs., momento en que SUR notifica de la irregularidad, asimismo manifiesta que el motivo que diera origen al inconveniente, fue que la válvula del PM 107 se bloqueó, atento haberse roto imprevistamente el diafragma de la misma.

Que TGS expresó que la rotura o colapso, hecho poco frecuente dentro de las fallas comunes de una válvula, se pueden atribuir a distintas causas las cuales son imprevisibles y ajenas a las tareas de mantenimiento preventivo que en el caso en cuestión se encontraban al día y conforme a norma.

Que sostuvo que esa válvula había recibido el mantenimiento preventivo conforme a los estándares del fabricante, ocurriendo el evento dentro del plazo anual dado al mantenimiento preventivo de válvulas.

Que analizadas las actuaciones y documentación aportada, el Equipo Intergerencial a fs. 17/18, consideró que "de acuerdo a lo expuesto y a la información que surge de los planos conforme a obra de la planta de regulación de Cipolletti, remitidos por TGS obrantes a fs. 13. a 16, el accionar del sistema de regulación no fue el adecuado, ya que, manifestado el inconveniente, debió haber salido de servicio la rama que contiene al regulador con desperfectos y continuar el abastecimiento a través de la otra rama".

Que como consecuencia de lo expuesto, el Equipo Intergerencial interpretó que la causa directa del incidente fue la negligencia en la operación de los elementos componentes de la planta reguladora de Cipolletti, por parte de T.G.S.

Que de resultas de dicha investigación se imputó a TGS, mediante nota ENRG/GD/GT/GAL/D Nº 0641/99 su inobservancia a los puntos 4.2.2. y 4.2.3. de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que TGS, luego de tomar vista de las actuaciones, presentó su descargo a fs. (fs. 23/25).

Que en su descargo, TGS indicó que consideraba conveniente efectuar un breve relato de lo acontecido, lo cual efectuó y a cuyas constancias nos remitimos “brevitatis causae”.

Que agregó, que como estableciera en su presentación anterior del 05/11/98 y en cuanto a las causas que motivaron la falla de la válvula Fisher, TGS infiere que la misma se bloqueó conforme la norma de seguridad, atento haberse roto imprevistamente el diafragma de ésta.

Que manifiesta que la rotura o colapso del diafragma, hecho poco frecuente dentro de las fallas comunes de una válvula, se puede atribuir a distintas causas las cuales son imprevisibles y ajenas a las tareas de mantenimiento preventivo que, en el caso en análisis, se encontraban al día y conforme a norma.

Que aduce que la válvula en cuestión había recibido mantenimiento preventivo conforme los estándares del fabricante Fisher Controls y de TGS el 05/08/97, ocurriendo el evento analizado dentro del plazo anual dado al mantenimiento preventivo de las válvulas.

Que señala también que en lo atinente al accionar del segundo ramal de regulación fue mecánicamente el adecuado, destacando que la única razón de la baja de suministro obedeció a que la válvula se encontraba regulada para permitir el paso de 10.000 m3/h, operando perfectamente pero sin satisfacer las necesidades de consumo de ese momento.

Que añade que en el caso que nos ocupa los consumos extraordinarios que se fijaron en las últimas horas de día del hecho, junto al bloqueo fortuito de la válvula reguladora Fisher permitieron la baja del suministro, destaca que el ramal segundo operó adecuadamente, argumentando que sólo dichas circunstancias imprevisibles y más allá de la razonable previsión de esa Licenciataria pueden atribuirse como la causa de los hechos analizados en estas actuaciones.

Que concluye que es el entendimiento de esa Licenciataria que el evento en cuestión no estuvo causado por el obrar imprudente o la negligencia de TGS sino que es el resultado de una circunstancia aleatoria como la rotura de la válvula Fisher, mientras, continúa diciendo, que el ramal de seguridad funcionó correctamente y solamente los consumos inusuales de la jornada produjeron la baja presión de provisión constatada.

Que habiéndose analizado lo expresado por TGS, se considera que la misma incurrió en el incumplimiento que se le imputa.

Que ello en razón de la documentación obrante en el expediente donde surge (fs. 1 a 2) que de acuerdo a lo manifestado por SUR la presión mínima operativa requerida en el gasoducto de 8” que alimenta la planta de regulación de Cipolletti especialmente en la época del hecho, no puede ser inferior a 20 Kg/cm2.

Que asimismo TGS en la contestación de la vista otorgada (fs. 9 a 10) señala que la presión habitual entregada es de 22 a 23 Kg/cm2 y en nota de fs. 12 informa como presión de suministro mínima en invierno de 20 Kg/cm2.

Que de lo expuesto se desprende que las condiciones operativas de la estación reductora Cipolletti debieron asegurar las presiones mínimas de suministro antes mencionadas, esto es 20 Kg/cm2, para no afectar el normal suministro de fluido a los usuarios, independientemente de la demanda de la época en que puedan generarse inconvenientes como el que nos ocupa.

Que esta circunstancia no fue cumplimentada por TGS dado que como lo explicitó esta Licenciataria en su descargo, al accionar el segundo regulador, sólo se suministraba un caudal de 10.000 m3/h, caudal que sólo permitía llegar a una presión de 13 Kg/cm2, inferior a la mínima requerida.

Que por otra parte TGS señaló, haber realizado el mantenimiento anual a la válvula Fisher, sin haber acreditado tal circunstancia.

Que consecuentemente no puede TGS pretender estar exenta de responsabilidad en el incidente ocurrido, dado que debió mantener esa estación reductora de presión en condiciones operativamente adecuadas al consumo requerido en esa oportunidad, esto es, que ambos ramales de regulación proveyeran independientemente, el caudal necesario para mantener la presión mínima operativa antes citada, sin causar inconvenientes en el suministro de gas.

Que para mayor abundamiento se destaca que no puede sostenerse, sin aportar las probanzas del caso, que determinado acontecimiento se debió a un “caso fortuito”, ya que el mismo, como eximente de responsabilidad debe ser probado, ya que no se presume, y la prueba rendida debe ser severamente analizada, toda vez que se trata de un hecho que comprometió la continuidad del Servicio Público, en condiciones normales.

Que por otra parte, la Licencia de Transporte, establece claramente que las faltas son formales por lo que basta la ocurrencia del hecho para presumir la responsabilidad de la Licenciataria, y es ésta, en consecuencia, la que debe probar que el hecho cayó en una auténtica causal de exención de responsabilidad derivada de un caso fortuito o fuerza mayor.

Que por todo lo expuesto, se considera que los argumentos esgrimidos por la Licenciataria no desvirtúan la procedencia de las imputaciones realizadas.

Que independientemente de ello, consideramos pertinente se disponga que TGS arbitre los medios tendientes a pagar a los usuarios afectados de la suma equivalente a un (1) “Cargo Fijo por Factura”, debiendo acreditar su cumplimiento dentro de un plazo razonable, mediante un soporte magnético conteniendo la nómina de usuarios afectados a los que se les hubiera efectuado el pago.

Que este soporte magnético deberá cumplir con los requisitos que seguidamente se detallan: a) Diskette 3 1/2”; b) formato Excell para Windows y c) Archivo con celdas protegidas con utilización de contraseña para evitar que dichos datos sean modificados.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el art. 52 incisos a), q) y x) de la Ley Nº 24.076 y a lo dispuesto en el Capítulo X de la Licencia de Transporte aprobada por Decreto Nº 2458/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a la TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. con una pena de multa de pesos CINCO MIL ($ 5.000) por su inobservancia de los puntos 4.2.2 y 4.2.3 de la Licencia de Transporte aprobada por Decreto Nº 2458/92.

ARTICULO 2º — Dispónese que TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. — independientemente de la sanción impuesta en el Artículo primero— deberá pagar a los usuarios afectados la suma equivalente a un (1) “Cargo Fijo por Factura”.

ARTICULO 3º — TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A deberá acreditar su cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo precedente, poniendo a disposición de esta Autoridad Regulatoria, un soporte magnético conteniendo la nómina de usuarios afectados a los que se les efectuó el pago, dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de la notificación de la presente.

ARTICULO 4º — El importe de la multa fijada precedentemente deberá ser abonado dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7. del Capítulo X - Régimen de Penalidades del Anexo I del Decreto Nº 2458/92.

ARTICULO 5º — El pago de la multa deberá efectivizarse en la cuenta del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente Nº 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas - 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros.

ARTICULO 6º — Notifíquese, a TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 4/7 Nº 322.298 v. 4/7/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 1758/2000

Bs. As., 20/6/2000

VISTO el Expediente ENARGAS Nº 4277 del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) lo dispuesto en la Ley 24.076, su Decreto Reglamentario 1738/92 y el Anexo I, Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2453; y

CONSIDERANDO:

Que el 25 de junio de 1998, este Organismo realizó auditorias dentro del ámbito de DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., a los efectos de verificar el cumplimiento de la normativa legal, técnica y de seguridad vigente en la construcción de obras en la vía pública (Actas ENRG/GR/DRCU Nº 86, 87, 88, 89 y 90).

Que atento que en las mismas se verificaron irregularidades, mediante la NOTA ENRG/DRCU Nº 268/98 (fs. 121) se le corrió vista a la Licenciataria para que produzca la información correspondiente, quien respondió a fs. 122/144.

Que del análisis de las constancias de autos, plasmados en los informes obrantes a fs. 145/148 y 149, que integran la presente y a los que nos remitimos en mérito a la brevedad, surgió que correspondía imputar a la DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. su negligencia en el control del cumplimiento de las normas NAG 100, GE-R2-105 y GE-N1-136, lo que fue notificado mediante la Nota ENRG/GD/GAL/D Nº 0132 (fs. 150).

Que la imputada presentó su descargo en tiempo y forma (fs. 153 a 155), el que por MEMORANDUM GD Nº 28/99 (fs. 159), fue remitido en copia a la Delegación Regional Cuyo, a efectos de que lo analice y verifique si las irregularidades fueron corregidas.

Que a tal fin, la delegación mencionada realizó auditorías, cuyas actas e informe relacionado con el descargo de la Licenciataria se encuentran glosados a fs. 160 a 163.

Que los argumentos sustentados por la Licenciataria fueron analizados suficientemente en el INFORME GD/GR/GAL Nº 8/00 (fs. 164 a 167), el que también integra la presente y al cual nos remitimos en mérito a la brevedad.

Que de conformidad al análisis de las constancias obrantes en autos esta Autoridad Regulatoria considera que lo expresado por DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. no logra rebatir la totalidad de la imputación formulada por esta Autoridad.

Que en consecuencia entendemos que corresponde aplicarle una sanción por su negligencia en el control del cumplimiento de las normas GE-R2-105, GE-N1-136 y NAG 100, incurriendo por lo tanto en el incumplimiento de la obligación de control establecida en el Anexo XXVII de su Contrato de Transferencia.

Que a tal fin esta Autoridad Regulatoria tiene en consideración la actitud correctiva puesta de manifiesto por la Licenciataria verificada por Acta ENRG/GR/DRCU Nº 120/99.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el SubAnexo I del Decreto 2453 del 18 de diciembre de 1992.

Por ello:

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. con APERCIBIMIENTO por su negligencia en el control del cumplimiento de las normas GE-R2-105, GE-N1-136 y NAG 100.

ARTICULO 2º — Notifíquese a la DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 4/7 Nº 322.297 v. 4/7/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 1759/2000

Bs. As., 21/6/2000

VISTO el Expediente Nº 3620 y sus agregados por cuerda 1453 y 3549 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en el Capítulo I, Punto XII de la Ley 24.076, en el Anexo I, Capítulo I, Punto XII del Decreto 1738/92, los Decretos 2255/92 y 2452/92 y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente ENARGAS Nº 3549 y su agregado por cuerda Nº 1453, tramita la autorización para la ejecución de la obra de Provisión de Gas al BARRIO SMATA de la ciudad de Santiago del Estero, en el marco de la Resolución ENARGAS Nº 10/93.

Que mediante la NOTA ENRG/GDyE/GAL/GD/D Nº 3347 (fs. 156 del Expediente. ENARGAS Nº 3549 se autorizó el inicio de dicha obra una vez que quede acreditado que los firmantes del convenio vinculado con el proyecto en cuestión, son representantes de los vecinos adherentes al mismo.

Que mediante el dictado de la NOTA ENRG/GDyE/GAL/GD/D Nº 4705 (fs. 327 del referido Expediente), esta Autoridad Regulatoria decidió imputarle a GASNOR S.A. en los términos del artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de su Licencia, el haber incumplido con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario y la Resolución ENARGAS Nº 10/93, como así también, con el artículo 4.2.18 de las citadas Reglas Básicas.

Que ello se debió a que esta Autoridad Regulatoria tomó conocimiento de que la obra en cuestión fue iniciada el día 1º de junio de 1998 (fs. 262) sin su correspondiente autorización y que GASNOR S.A. desobedeció la orden impartida según NOTA ENRG/GDyE/GAL/GD Nº 3347/98, dado que mediante la Orden de Servicio Nº 16 del 29 de setiembre ppdo. (fs. 263) intimó a su empresa contratista a que en un plazo de veinticuatro (24) horas retome el ritmo de los trabajos.

Que por su parte, en el Expediente ENARGAS Nº 3620, tramita la autorización para la ejecución de la obra de Provisión de Gas a los BARRIOS GRAN VINALAR, CGT, MARIANO MORENO y CAMPO CONTRERA de la ciudad de Santiago del Estero, en el marco de la Resolución ENARGAS Nº 10/93.

Que mediante la NOTA ENRG/GDyE/GAL/GD/GR/D Nº 2762 (fs. 49 del expediente citado en el considerando anterior) entre otras cosas, se dispuso: a) otorgar el inicio de la obra y b) imputar a GASNOR S.A. en los términos del artículo 10.2.9. de las Reglas Básicas de la Licencia, el incumplimiento de lo establecido en el artículo 16 inciso b) de la Ley Nº 24.076 y su Reglamentación.

Que mediante despacho de fecha 13 de setiembre de 1999 (fs. 70 del Expediente ENARGAS Nº 3620) esta Autoridad decidió la incorporación por cuerda al mismo, del Expediente ENARGAS Nº 3549, lo que fue notificado a GASNOR S.A. mediante la NOTA ENRG/GAL/SD Nº 3892 (fs. 71)

Que mediante una presentación efectuada por GASNOR S.A. el día 30 de setiembre ppdo. (Actuación ENARGAS Nº 10127/99) esa Licenciataria se opuso a la acumulación ordenada, aduciendo que las extensiones de las redes de distribución de gas en los barrios VINALAR, CGT, MARIANO MORENO y CAMPO CONTRERAS, se ejecutaron mediante una programación independiente.

Que tal oposición no puede prosperar, ya que la acumulación ordenada, tuvo su fundamento en lo dispuesto en el Título XI del Decreto Nº 1738/92, reglamentario de la Ley Nº 24.076, el que hace referencia a la obligación de esta Autoridad Regulatoria de "... acumular en un solo expediente todas las denuncias que puedan tramitar en forma simultánea y que puedan dar lugar a decisiones contradictorias siempre que ello no implique retrotraer el estado de las actuaciones" y de "...evitar que se juzgue al imputado más de una vez por la misma infracción", no teniendo absolutamente nada que ver con las programaciones utilizadas para la ejecución de las obras.

Que en consecuencia, corresponde que se analicen en forma conjunta los descargos efectuados por GASNOR S.A. en ambos expedientes.

Que en tal sentido cabe señalar que en el descargo obrante a fs. 348 expediente ENARGAS Nº 3549, la Licenciataria aseveró no estar de acuerdo con el contenido del primer párrafo de la NOTA ENRG/GDyE/GAL/GD/D Nº 4705, por entender que actuó de conformidad a lo establecido en el artículo 8.2. de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que afirmó que tal posición se sustenta en el hecho de que la obra en cuestión fue presentada al ENARGAS dentro del informe remitido el 30/9/97, no habiendo oposición de este Organismo dentro de los SESENTA (60) días posteriores a su presentación.

Que prosiguió su exposición indicando que no obstante ello, presentó el proyecto el día 8/1/98 en el marco de la Resolución ENARGAS Nº 10/93, y que el ENARGAS otorgó la autorización para el inicio de las mismas a los CIENTO CUARENTA Y TRES (143) días de esa fecha.

Que finalmente se remite a lo establecido en su NOTA G.G. Nº 374/98 en la que efectuó un relato cronológico de los pasos seguidos por ella con referencia al proyecto en cuestión.

Que por su parte, en el descargo obrante a fs. 67 del Expediente ENARGAS Nº 3620, GASNOR S.A. sostuvo que la imputación formulada carece de todo asidero toda vez que entiende que su accionar fue conforme a derecho.

Que consideró que tal afirmación se fundamenta en el hecho de que esa empresa se ha planteado el propósito de llegar con el fluido a la mayor cantidad de usuarios posible, para lo cual han emprendido un ambicioso plan de expansión de redes, todo ello en el marco de la normativa vigente.

Que manifestó que el logro de tal objetivo, depende de la celeridad con que las obras se ejecuten, ya que toda demora actúa como factor de desaliento y quejas contra la prestataria del servicio.

Que finalmente expuso que el proyecto de gasificación a los BARRIOS VINALAR, CGT, MARIANO MORENO y CAMPO CONTRERA de la ciudad de Santiago del Estero, fue presentado ante esta Autoridad el día 23/10/97 y que teniendo en cuenta que el art. 20 de la Ley Nº 24.076 fija que es obligación del ENARGAS dictar resolución referidas a expansiones de redes dentro de los SESENTA (60) días contados a partir de la primera presentación, al haber transcurrido NOVENTA (90) días sin que ese Organismo se expidiera, consideró aprobado el proyecto, por lo que ante la insistencia de los vecinos, autorizó el inicio de las obras.

Que introduciéndonos al análisis del primero de los descargos, cabe consignar que el artículo 8.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, establece que: " Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 5.1., antes del 30 de septiembre de cada año la Licenciataria someterá a la aprobación de la Autoridad Regulatoria su plan de ampliación y/o mejoras de la Red de Distribución a ejecutar durante el año calendario siguiente y que excedan el umbral de magnitud fijado por la Autoridad Regulatoria según lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley. Si la Autoridad Regulatoria no observara dichos planes dentro de los sesenta (60) días de haberlos recibido, se considerarán automáticamente aprobados. La Licenciataria deberá comunicar a la Autoridad Regulatoria, con anterioridad no menor de sesenta (60) días al comienzo de su ejecución, toda otra obra del mismo género que las antedichas que fuera a ejecutar sin estar prevista en el plan anual respectivo, y cuya magnitud supere el referido umbral, considerándose la misma aprobada si no se dedujera observación por la Autoridad Regulatoria dentro de los sesenta (60) días de su presentación."

Que de la simple lectura de lo allí establecido surge claramente que lo que queda automáticamente aprobado una vez vencido el plazo de SESENTA (60) días, es el Plan de Ampliaciones y Mejoras y no la/s obra/s que eventualmente lo integran, las cuales sólo pueden ser iniciadas si son obras de magnitud, mediando una autorización de parte del ENARGAS (art. 16 inciso b) de la Ley Nº 24.076, su reglamentación y Resolución ENARGAS Nº 10/93.

Que además, lo establecido en el último párrafo de la citada normativa queda reservado únicamente a las obras de ampliaciones y mejoras no contenidas en el plan anual, no siendo de aplicación por tanto, al caso de autos, ya que como lo reconociera GASNOR S.A. la obra en cuestión estuvo incluida en dicho plan.

Que consecuentemente, este artículo no puede ser invocado para justificar el inicio de una obra de magnitud sin la previa autorización del ENARGAS.

Que muy por el contrario, la normativa aplicable a las expansiones o extensiones de redes, fija claramente que cuando una obra es de magnitud, no puede ser iniciada sin la previa autorización de la autoridad de aplicación (cfr. art. 16 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación).

Que a mayor abundamiento cabe consignar que el art. 15.3. de las Reglas Básicas de la Licencia establece lo siguiente: "Excepto cuando la disposición pertinente requiera decisión expresa, toda autorización o aprobación que la Licenciataria deba solicitar a la Autoridad Regulatoria de acuerdo con la Ley, el Decreto Reglamentario o la Licencia, se considerará otorgada si transcurriere el plazo establecido para la decisión sin que la Autoridad Regulatoria haya formulado observación....").

Que es decir que, a "contrario sensu", cuando una disposición requiere decisión expresa, la autorización sólo se considerará otorgada cuando medie tal decisión.

Que en suma, entendemos que GASNOR S.A. al necesitar de una decisión expresa de esta Autoridad Regulatoria para dar inicio a las obras, debió previo a ello, haber utilizado el remedio procesal fijado en el art. 71 del Decreto Nº 1759/72, Reglamentario de la Ley Nº 19.549 la que es aplicable al caso bajo análisis (cfr. art. 65 de la Ley Nº 24.076).

Que en lo que respecta al último de los descargos, entendemos que GASNOR S.A. con su conducta fijó una consecuencia jurídica no establecida en la norma para el caso de no cumplimiento del plazo fijado en el art. 20 de la Ley N º 24.076, por lo que al respecto es de aplicación todo lo expresado en el análisis efectuado al primer descargo.

Que en consecuencia, esta Autoridad Regulatoria considera que los argumentos sostenidos por GASNOR S.A. en sus descargos, no logran rebatir las imputaciones efectuadas por el ENARGAS, por lo que corresponde aplicarle una sanción por haber iniciado las obras de Provisión de Gas Natural a los BARRIOS SMATA, GRAN VINALAR, CGT, MARIANO MORENO y CAMPO CONTRERA, todos ellos de la ciudad de Santiago del Estero, sin contar con la previa y expresa autorización del ENARGAS.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) de la Ley Nº 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I, punto X del Decreto Nº 2255 y Decreto Nº 2452/92 del 21 de Diciembre de 1992.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1 º — Sanciónase a GASNOR S.A. con una multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) en razón de haber iniciado las obras de Provisión de Gas Natural a los BARRIOS SMATA, GRAN VINALAR, CGT, MARIANO MORENO y CAMPO CONTRERA, todos ellos de la ciudad de Santiago del Estero, sin contar con la previa y expresa autorización del ENARGAS.

ARTICULO 2º — La multa citada en el Artículo 1º deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7, "punto X - REGIMEN DE PENALIDADES" del Anexo I del Decreto 2452/92; de fecha 18 de Diciembre de 1992.

ARTICULO 3º — Dicho pago deberá efectivizarse en la Cuenta B.N.A. Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo fijado en el Artículo 2º.

ARTICULO 4º — Notifíquese a GASNOR S.A., publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 4/7 Nº 322.299 v. 4/7/2000

CONCURSOS OFICIALES

ANTERIORES

INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES

Jurisdicción: Ministerio de Defensa

SINAPA

Llamado a Concurso Abierto Nivel A con Funciones Ejecutivas.

Cargo a cubrir:

Gerente de Retiros y Pensiones - Función Ejecutiva Nivel III
Formación: Universitaria afín al cargo

Remuneración Bruta: $ 4.680,00

EDAD MINIMA: 30 años

Información Complementaria e Inscripción:

El día jueves 6 de julio de 2000 se ofrecerá a las 11:00 hs. una única charla de libre acceso sobre la organización, misiones, funciones y tareas de la gerencia en concurso. Lugar: aula de conferencia - 2º piso oficina 215 - Cerrito 572.

Los interesados podrán retirar solicitudes, perfiles y requisitos en la Subgerencia de Recursos Humanos del Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares sito en Cerrito 572 8º piso, Capital Federal, a partir del 6-7-00 en el horario de 8:00 a 13:00.

Fecha de Inscripción: Del 14 al 20 de julio de 2000.

e. 3/7 Nº 322.141 v. 4/7/2000

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en la edición del: 30/6/2000.

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del INACyM se ha resuelto instruir sumario a la COOPERATIVA RAMON CARRLLO DE VIVIENDA LIMITADA, MATRICULA Nº 10.750, COOPERATIVA DE TRABAJO PARA LA INTEGRACION REGIONAL COPIR LIMITADA, MATRICULA N° 10.515, COOPERATIVA "LA TINOGASTEÑA" SOCIEDAD COOPERATIVA VINIFRUTICOLA AGRICOLA GANADERA LIMITADA DE TINOGASTA, MATRICULA N° 2.255, COOPERATIVA DE TRABAJO "PASO DEL REY" LIMITADA, MATRICULA Nº 18.599.

Designándose a la suscripta Instructora Sumariante. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días para que presenten su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1º inc. f. 1 y 2 Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de su apoderado o de su representante legal. (Art. 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por tres (3) días seguidos en el BOLETIN OFICIAL, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991). — Fdo.: Dra. STELLA MARIS GOMEZ LUNA, Instructora Sumariante.

e. 30/6 Nº 321.953 v. 4/7/2000

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

DIVISION INVESTIGACION PENAL ADMINISTRATIVA

EDICTO: En Sum. Adm. N° 566/99 DIPA caratulado Av./Hundimiento B / M. San Francisco (inactivo) amarrado en dársena F del Puerto Bs. As. solicito urgente comparendo de propietarios embarcación mencionada dentro de cinco días hábiles publicación presente en Sede DIPA sita Av. Ramón Castillo Calle N° 8 Cap. Fed. efectos recepcionarle declaración en actuaciones. — MARIO ARTURO RAMOS, Prefecto E/A Jefe DIPA.

e. 30/6 Nº 52.210 v. 6/7/2000

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que por Resoluciones Nros. 568 y 570/00, dispuso retirar la autorización para funcionar y cancelar la inscripción en el Registro Nacional a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO "DE ESPECIALISTAS EN PRODUCCIONES DE POZOS PETROLIFEROS Y GASIFEROS" LTDA., mat. 13.058, con domicilio legal en la Ciudad y Provincia de Salta y COOPERATIVA DE PROVISION PARA INDUSTRIALES GRAFICOS LTDA. (COOPIGRA), mat. 3775, con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Contra la medida (Art. 40, Dto. Nº 1759/72) son oponibles los recursos de REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incs. b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, decreto Nº 1759/7 —10 días—. JERARQUICO (Art. 89, Decreto Nº 1759/72 —15 días— Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto Nº 1759/72 —5 días—. En razón de la distancia se concede un plazo ampliatorio de OCHO (8) días, a la cooperativa de la Provincia de Salta. Quedan debidamente notificadas (artículo 42 del Decreto Nº 1759/72). — LUIS FERNANDO LEANES, Secretario de Coord. de Recaudación y Legislación.

e. 3/7 Nº 322.154 v. 5/7/2000

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que por Resoluciones Nros. 573 y 574/00, dispuso cancelar la matrícula de las entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO TEXTIL "NUEVO ESTILO" LTDA., mat. 17.985, con domicilio legal en la Ciudad y Departamento de Caucete y COOPERATIVA DE TRABAJO "TRABAJAR" LTDA., mat. 18.118, con domicilio legal en la Ciudad de San Juan, ambas de la Provincia de San Juan. Contra la medida (Art. 40, Dto. Nº 1759/72) son oponibles los Recursos de: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incs. b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto Nº 1759/72 —10 días—. JERARQUICO (Art. 89 Decreto Nº 1759/72 —15 días— Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto Nº 1759/72 —5 días—. En razón de la distancia se concede un plazo ampliatorio de SEIS (6) días. Quedan debidamente notificadas (artículo 42 del Decreto Nº 1759/72). — LUIS FERNANDO LEANES, Secretario de Coord. de Recaudación y Legislación.

e. 3/7 Nº 322.152 v. 5/7/2000

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que por Resoluciones Nros. 569; 571; 572 y 581/00, dispuso retirar la autorización para funcionar a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE PRODUCTORES FRUTIHORTICOLAS "EL ZAPALLAR" LTDA., mat. 14.035, con domicilio legal en Libertador General San Martín, Localidad San Martín, COOPERATIVA GENERAL ENRIQUE MOSCONI DE VIVIENDA, PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS, CONSUMO Y CREDITO LTDA. DEL PERSONAL DE Y.P.F. DE DIVISIONAL RESISTENCIA Y PLANTA ALMACENAJE BARRANQUERAS, mat. 11.998, con domicilio legal en Resistencia, Departamento San Fernando, COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO ARCO IRIS LTDA., mat. 15.658, con domicilio legal en Resistencia, Departamento San Fernando; y COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO "LA GRAN ESPERANZA" LTDA., mat. 15.438, con domicilio legal en la Leonesa, Departamento Bermejo. Las mencionadas de la Provincia del Chaco. Contra la medida (Art. 40, Dto. Nº 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incs. b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto Nº 1759/7 —10 días—. JERARQUICO (Art. 89 Decreto Nº 1759/72 —15 días— Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto Nº 1759/72 —5 días—. En razón de la distancia se concede un plazo ampliatorio de CINCO (5) días. Quedan debidamente notificadas (artículo 42 del Decreto Nº 1759/72).— LUIS FERNANDO LEANES, Secretario de Coord. de Recaudación y Legislación.

e. 3/7 Nº 322.151 v. 5/7/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Ricardo Javier SALVA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E" para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5039/41, Capital Federal.

28 de junio de 2000.

Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 3/7 Nº 322.197 v. 5/7/2000

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SALTA

ARCHIVO UNICO

Que por Resoluciones 15 y 16 de fecha 5/6/00 de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Salta, se hace saber que de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Ley 6848/63 ratificado por Ley 16.478/64, que los expedientes judiciales en materia civil y penal archivados entre los años 1952 a 1985 y 1960 a 1983 respectivamente, que se tramitaron por ante el Juzgado Federal de 1ª Instancia de Salta, serán destruidos en virtud de lo establecido por el art. 17 de dicho Decreto Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlos por escrito ante dicho Tribunal dentro de los treinta días contados desde la última publicación en el Boletín Oficial, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — HORACIO NAVAMUEL, Prosecretario, Cámara Federal de Apelaciones.

e. 3/7 Nº 321.990 v. 5/7/2000